7745
Reglamento Sistema de Alerta de Emergencia de Puerto Rico.

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Servicios
San Juan, Puerto Rico

Lcdo. Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

2009 SEP 30 AM 9:21
OFICINA DE LA SECRETARIA
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

17 de septiembre de 2009

Sr. Miguel Reyes Dávila
Presidente
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de P.R.
Ave. Arterial Hostos #235
San Juan, Puerto Rico 00918-1453

Estimado señor Reyes:

Tenemos a bien informarle que el **16 de septiembre de 2009**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7745** **Reglamento Sistema de Alerta de Emergencia de Puerto Rico.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7745
Fecha: 16 de septiembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SISTEMA DE ALERTA DE EMERGENCIAS DE PUERTO RICO

16 de julio de 2009

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO 3

1.01 Título 3

1.02 Base Legal 3

1.03 Propósito 3

1.04 Aplicabilidad 3

1.05 Alcance 4

1.06 Términos Empleados 4

1.07 Interpretación del Reglamento 4

1.08 Multas y Sanciones 4

1.09 Cláusula de Salvedad 4

SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES 5

2.01 Disposición General 5

2.02 Definiciones 5

SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DEL MENSAJE DE ALERTA DE EMERGENCIAS 5

3.01 Disposición General 5

3.02 Texto y Facilidades Técnicas del Mensaje de Alerta de Emergencia (SMS) 5

SECCIÓN 4.00 ADOPCIÓN Y VIGENCIA 5

4.01 Adopción 5

4.02 Derogación y Vigencia 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SISTEMA DE ALERTA DE EMERGENCIAS DE PUERTO RICO

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 **Título**

Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento Sistema de Alerta de Emergencias de Puerto Rico".

1.02 **Base Legal**

Se promulga este Reglamento al amparo de, y en armonía con, la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 1978 ("LPAU"), según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 94 de 16 de mayo de 2006, que añadió un nuevo inciso (hh) y reasignó el inciso (hh) como (ii), del Capítulo I y añadió un Artículo 7B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada y la Ley Pública 109-347 del Congreso de los Estados Unidos, Ley # 109, 120 STAT. 1884 conocida como la "Security and Accountability for Every Port Act of 2006 - "Warn Act".

1.03 **Propósito**

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento para hacer cumplir las disposiciones de la Ley 213, según enmendada por la Ley Núm. 94 de 16 de mayo de 2006, la Ley Pública 109-347 del Congreso de los Estados Unidos y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC") en atención al PS Docket 07-287 y procedimientos subsecuentes para implantar dicha ley federal, la cual persigue establecer las reglas para las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles que escojan establecer un Sistema de Alerta Móvil Comercial ("Commercial Mobile Alert System" o "CMAS" por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público.

1.04 **Aplicabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles que voluntariamente establezcan un Sistema de Alerta Móvil Comercial ("CMAS" por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público según las normas pertinentes vigentes en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal.

1.05 **Alcance**

El alcance de este Reglamento abarca a todas las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles, que establezcan un Sistema de Alerta Móvil Comercial ("CMAS" por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público.

1.06 **Términos Empleados**

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.07 **Interpretación del Reglamento**

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a iniciativa propia o a petición de cualquier agencia o persona afectada por este reglamento, mediante resolución al efecto clarificará e interpretará en caso de dudas o conflictos, las disposiciones de este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos generales de las leyes y reglas al amparo de las cuales se adoptó este Reglamento. En caso de conflicto entre este reglamento y las normas vigentes en la Ley Federal de Comunicaciones de 1934 de los Estados Unidos, el "Warn Act", según enmendados y en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal, así como la interpretación del mismo, prevalecerán el estatuto y el Reglamento federal.

1.08 **Multas y Sanciones**

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que estén reguladas por las normas vigentes en la Ley de Comunicaciones de 1934 de los Estados Unidos, el "Warn Act" según enmendados y la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal o cualquier otra normativa federal que las implantan, estarán sujetas a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en dichas normas federales. La Junta podría imponer Multas y Sanciones conforme a sus facultades bajo la Ley 213, según enmendada, siempre que las mismas no sean conflictivas con la jurisdicción y competencia las leyes y reglamentos federales que reglamentan la materia.

1.09 **Cláusula de Salvedad**

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, o sección declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES

2.01 Disposición General

Los vocablos o frases que se definen más adelante tendrán el significado que se expresa para cada término que sigue a continuación, salvo que del texto se desprenda otro significado. Se adoptan por referencia todas las definiciones que establece la sección correspondiente del Título 47 del Código de Reglamentación Federal para el Sistema de Alerta de Emergencias.

2.02 Definiciones

1. "Sistema de Alerta de Emergencias" ("CMAS", por sus siglas en inglés) significará la manera o el medio que utiliza el Presidente de los Estados Unidos de América y otros oficiales autorizados para, de manera inmediata, comunicar o prevenir al público de situaciones de emergencias, a nivel nacional o local, bajo la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada.

2. "Mensaje de Alerta Emergencia" significará un mensaje de alerta dirigido a proporcionar al recipiente información con respecto a una emergencia y que cumple con los requisitos para la transmisión del mismo por un proveedor de servicio radio móvil comercial participante bajo este reglamento y las secciones correspondientes de la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal.

SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DEL MENSAJE DE ALERTA DE EMERGENCIAS.

3.01 Disposición General

Las disposiciones contenidas en esta sección aplicarán a los Mensajes de Alerta de emergencias que transmitirán los Proveedores de Servicio Móvil Participantes ("Participating Commercial Mobile Service Provider") a través del CMAS.

3.02 Texto y Facilidades Técnicas del Mensaje de Alerta de Emergencia (SMS).

El CMAS y el Mensaje de Alerta transmitido mediante el CMAS deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada y las secciones correspondientes del Título 47 del Código de Reglamentación Federal que la implanta.

SECCIÓN 4.00 ADOPCIÓN Y VIGENCIA

4.01 Adopción

Se adopta este Reglamento al amparo y en armonía con las disposiciones legales indicadas en la sección 1.02.

4.02 **Derogación y Vigencia**

Este Reglamento deroga el Reglamento Alerta de Emergencias, Reglamento 7567 de esta Junta. Se adopta este Reglamento conforme con la LPAU y tendrá vigencia tan pronto se cumplan todos los requisitos dispuestos por la misma, esto es, treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Se hace constar que Los Proveedores de Servicio Móvil que elijan participar del CMAS tendrán el término que dispongan las normas vigentes en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal para implantar el CMAS.

Así lo aprobó la Junta el 16 de julio de 2009.

Miguel Reyes Dávila
Presidente

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

7795
Reglamento sobre Servicio Universal

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Servicios
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE LA SECRETARIA
2010 FEB 17 AM 9:55
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PR

Lcdo. Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

21 de enero de 2010

Sra. Sandra Torres López
Presidenta de la Junta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
Ave. Arterial Hostos #235
Edif. Capital Center II, Suite 1001
San Juan, Puerto Rico 00918-1453

Estimada señora Torres:

Tenemos a bien informarle que el **14 de enero de 2010**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: 7795 Reglametno sobre Servicios Universal

Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7795
Fecha: 14 de enero de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

9 de septiembre de 2009

Tabla de Contenido

1. **Base Legal** 1
2. **Propósito y Ámbito** 1
3. **Definiciones** 1
4. **Principios del Servicio Universal** 3
5. **Servicios apoyados por el Servicio Universal** 4
   - **5.1. El Servicio Universal deberá incluir los siguientes servicios** 4
   - **5.2. Otros servicios apoyados por el Servicio Universal** 4
   - **5.3. Servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** 5
   - **5.4. Programas o servicios discrecionales** 5
6. **Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** 5
   - **6.1. Criterios de Evaluación** 5
7. **Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** 6
   - **7.1. Otros Contribuyentes** 7
8. **Registro de Empresas de Telecomunicaciones** 7
9. **Compañías de Telecomunicaciones Elegibles** 7
   - **9.1. Designación** 7
   - **9.2. Requisitos de elegibilidad y para mantener designación:** 8
   - **9.3. Requisitos adicionales de elegibilidad y para mantener designación** 8
   - **9.4. Solicitud de Designación de Elegibilidad** 8
   - **9.5. Aprobación por la Junta** 9
   - **9.6. Designación por la Junta para un área determinada no servida** 9
   - **9.7. Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio.** 10
   - **9.8. Revisión de designación** 10
   - **9.9. Obligación de Promocionar el Servicio Universal** 11
10. **Áreas de Servicio del Servicio Universal** 11
11. **Nombramiento de Administrador** 12
    - **11.1. Designación del Administrador** 12
    - **11.2. Deberes y Responsabilidades del Administrador** 12
    - **11.3. Término del Administrador** 13
    - **11.4. Criterios para Descalificar o Destituir el Administrador** 14
12. **Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico** 14
    - **12.1. Servicios sufragados por el Fondo de Servicio Universal** 14
    - **12.2. Determinación de contribución** 15
    - **12.3. Aportación** 15
    - **12.4. La Excepción *de minimis*** 16
    - **12.5. Determinación de Aportación** 16
    - **12.6. Período de Pago de Aportación y Reconciliación** 16
    - **12.7. Penalidades por pagos tardíos** 16
    - **12.8. Recobro de aportaciones** 17
    - **12.9. Subsidio Proporcionado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** 17
    - **12.10. Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** 18
13. **Sanciones** 18
14. **Programas para Consumidores de Bajos Ingresos** 18

14.1. Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa *Lifeline* 19
14.2. Condiciones del Subsidio del Programa Lifeline 20
14.3. Obligaciones de las ETCs para el servicio Lifeline 20
14.4. Requisitos para la inscripción automática de beneficiarios del PAN 21
14.5. Penalidades 22
14.6. Informes del Servicio *Lifeline* 23
14.7. Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline* 23
14.8. Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia 23
14.9. Programa de Servicio *Link-Up* 24
15. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud 24
16. Cláusula de Separabilidad 25
17. Cláusula de Derogación 25
18. Vigencia 25

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

1. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico* de 1996 (en adelante, Ley 213); y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la *Ley de Comunicaciones de 1934*, según enmendada (en adelante, Ley de Comunicaciones) y con los reglamentos aplicables, emitidos por la Comisión Federal de Comunicaciones (en adelante, CFC).

2. Propósito y Ámbito

El propósito de este Reglamento es implantar en Puerto Rico el Servicio Universal, de manera que se provea el mismo a todos los ciudadanos de Puerto Rico a un precio justo, razonable y asequible.

El presente Reglamento se establece conforme el mandato de la Ley 213 y la Sección 254 (f) de la *Ley de Comunicaciones de 1934.*

3. Definiciones

a) **Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente** significará toda compañía de telecomunicaciones que cumpla con la definición contenida en 47 U.S.C. 252 (h). Al momento, y mientras no exista competencia efectiva en el mercado, la Puerto Rico Telephone Company constituirá el Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente.

b) **Administrador** significará la persona o entidad que administra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

c) **Compañía de Cable** significará cualquier persona que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar

y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal o de cualquier índole, la señal originada por una o más estaciones de televisión o servicio de programación que sea transmitido por medios alámbricos, inalámbricos, por satélite o cualquier otro medio. Se exceptúan de esta definición las señales que puedan proyectarse en salas cinematográficas o que se capten libre de costo de satélites y no se difundan fuera del lugar en que se reciben.

d) **Compañía de Telecomunicaciones** significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la Red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósitos de este Reglamento.

e) **Compañía de Telecomunicaciones Elegible** (en adelante, ETC por sus siglas en inglés) significará una compañía de telecomunicaciones que la Junta designe para prestar Servicio Universal en todo Puerto Rico.

f) **Fondo de Servicio Universal Federa**l significará el fondo establecido por la CFC para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en todas las áreas geográficas de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.

g) **Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico** significará el fondo establecido por la Junta para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en Puerto Rico.

h) **Ingresos al Detal** significará los ingresos derivados por las compañías de telecomunicaciones, obtenidos de la prestación de servicios intraisla a los usuarios (*end user revenues*).

i) **Junta** significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

j) **Ley de Comunicaciones** significará la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, y los reglamentos codificados a su amparo en el Código de Reglamentación Federal (en adelante, CFR).

k) **Servicio Comercial de Radio Móvil** (CMRS) significará un servicio de radio comunicación que se lleve a cabo entre estaciones móviles o receptores y estaciones terrestres, o por estaciones móviles que se comuniquen entre sí, que se preste con fines de lucro y que ponga a la disposición del público en general el servicio que está conectado a la red telefónica conmutada pública.

l) **Servicio de Telecomunicaciones** significará la oferta de telecomunicaciones, directamente al público mediante paga o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los

servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo "*Multichannel Multipoint Distribution Service*" o antenas comunales de televisión.

m) **Servicio de Telecomunicaciones Intraisla** significará el servicio de telecomunicaciones que se origina y termina en Puerto Rico.

n) **Servicio Universal** significará un nivel de servicios básicos de telecomunicaciones en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por la Junta y por la CFC. Incluirá los servicios comprendidos en la Sección 5 de este Reglamento y cualquier otro, que posteriormente sea adoptado por esta Junta o por la CFC.

o) **Telecomunicaciones** significará la transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la información enviada y recibida.

p) **Unidad Familiar** consiste de todos los miembros de una familia que viven bajo un mismo techo. Incluye la pareja que comparta la residencia, sin que necesariamente estén casados entre sí.

q) **Usuario** significará cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, o compañía de telecomunicaciones, que sea recipiente de los servicios prestados por una compañía de telecomunicaciones, bajo la jurisdicción de la Junta.

r) **Servicio VoIP interconectado** tendrá el significado adoptado por la CFC en 47 CFR §9.3.

Términos no definidos.

Cualquier término que no esté específicamente definido en este Reglamento, tendrá el significado dispuesto en la Ley 213, la *Ley de Comunicaciones*, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, o en cualquier otro Reglamento aplicable, promulgado por esta Junta.

4. Principios del Servicio Universal

La Junta preservará y promoverá el Servicio Universal, mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la Ley de Comunicaciones y de acuerdo, además, a los siguientes principios contenidos en la Ley 213:

4.1. La meta del Servicio Universal es proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable, a todos los segmentos de la ciudadanía y en todas las áreas geográficas de Puerto Rico.

4.2. Los servicios de telecomunicaciones estarán disponibles en todo Puerto Rico, a precios justos y razonables, lo cual significa que las tarifas por servicio en áreas rurales serán razonablemente comparables con los precios en las áreas urbanas para servicios similares.

4.3. Los servicios avanzados de telecomunicaciones estarán disponibles en todos los municipios y comunidades, así como en toda instalación de servicios de salud, bibliotecas, y salones de clase de las escuelas públicas de Puerto Rico.

4.4. Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico.

4.5. Las estructuras de los mecanismos de aportación que la Junta desarrolle, implante, y revise periódicamente deberán ser complementarias de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

5. Servicios apoyados por el Servicio Universal

5.1. El Servicio Universal deberá incluir los siguientes servicios:

a) Acceso a la red telefónica conmutada pública con capacidad para transmitir y recibir voz en una frecuencia mínima de entre 300 y 3,000 Hertz.

b) Señal tipo tele-tecla o su equivalente funcional.

c) Servicio de línea de acceso individual.

d) Acceso a servicios de emergencia, incluyendo los servicios de emergencia 911 y E911.

e) Acceso a servicios de larga distancia.

f) Acceso a servicios de operador y asistencia de directorio.

g) Servicios, libre de cargo, de control o bloqueo de llamadas de larga distancia para clientes de bajos ingresos.

h) Servicios de Relevo de Telecomunicaciones.

i) Cualquier otro servicio que, de tiempo en tiempo, sea adoptado por esta Junta o por la CFC.

5.2. Otros servicios apoyados por el Servicio Universal:

a) Servicio de Acceso Garantizado, conocido como *Lifeline*, según definido en la Sección 14 de este Reglamento.

b) Servicio *LinkUp*, según definido en la Sección 14 de este Reglamento.

5.3. Servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

a) Servicio de Acceso Garantizado, conocido como *Lifeline,* según definido en la Sección 14 de este Reglamento, cuyo apoyo complementa el subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal Federal.

b) *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones* (TRS).

5.4. Programas o servicios discrecionales

La Junta podrá, a su discreción, apoyar otros programas o servicios, tales como, programa para ofrecer servicios a comunidades aisladas; programa para distribución de equipos para el *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones* (TRS) y cualquier otro que la Junta, de tiempo en tiempo estime necesario, conforme a las necesidades y los recursos disponibles en el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

6. Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

La Junta podrá evaluar los servicios apoyados por el Servicio Universal en Puerto Rico, con el fin de atemperarlos a los cambios tecnológicos en la industria de las telecomunicaciones, y para atender las necesidades particulares del momento.

La Junta podrá, además, revisar periódicamente los mecanismos de aportación para aquellos servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

6.1. Criterios de Evaluación

Al evaluar si un servicio debe ser añadido o eliminado de los servicios comprendidos en el Servicio Universal de Puerto Rico, la Junta deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

a) El servicio es esencial a la educación, salud o seguridad pública;

b) Una mayoría sustancial de los usuarios residenciales están suscritos al servicio;

c) El servicio está siendo diseminado por las compañías de telecomunicaciones, a través de la red de telecomunicaciones alámbrica e inalámbrica; y

d) El servicio es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

7. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Todas las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico aportarán al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, de manera equitativa, no discriminatoria y neutralmente competitiva. Para propósitos de esta Sección, las compañías proveedoras de servicio de VoIP, conforme se indica en este inciso, se considerarán como compañías de telecomunicaciones.

En la siguiente enumeración se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

1. Compañías de servicios inalámbricos

    a) PCS

    b) Celular

    c) Servicios de Busca Personas

    d) Radio Móvil

    e) Servicio de VoIP inalámbrico interconectado (*interconnected wireless VoIP*)

2. Compañías de servicios alámbricos

    a) Acarreadores de Servicio Conmutado Local

    b) Acarreadores de Servicio Local Competitivos

    c) Proveedores de Acceso Competitivo

    d) Proveedores de Servicio de Larga Distancia dentro de Puerto Rico

    e) Servicio de VOIP alámbrico interconectado (*interconnected wireline VoIP*)

3. Otros Proveedores:

    a) Revendedores

    b) Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos

    c) Otras empresas, tales como, de servicio de cable, de energía eléctrica, y otras, que provean servicios de telecomunicaciones.

7.1. Otros Contribuyentes

La Junta podrá requerir a cualquier otra persona o entidad que contribuya al Fondo de Servicio Universal, si determina que la misma está ofreciendo un servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico que compite con un servicio de telecomunicaciones provisto por cualquier compañía de telecomunicaciones, obligada a contribuir al Fondo.

8. Registro de Empresas de Telecomunicaciones

Con el propósito de mantener debidamente actualizado el registro de todas las compañías de telecomunicaciones sujetas a contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y conocer el tipo de servicio que prestan, toda compañía que pretenda ofrecer dichos servicios en Puerto Rico, notificará a la Junta, mediante carta o documento similar, su intención de prestar servicios de telecomunicaciones y una enumeración de los mismos.

Dicha carta o documento deberá ser presentado a la Junta, con diez (10) días de antelación al comienzo del servicio. El incumplimiento con este requerimiento o con el deber de aportar al Fondo de Servicio Universal en Puerto Rico podrá conllevar la imposición de sanciones, conforme a la Sección 13 del presente Reglamento.

9. Compañías de Telecomunicaciones Elegibles

Esta Junta designará aquellas compañías de telecomunicaciones que cualifiquen como Compañía de Telecomunicaciones Elegible ("CTE"), cuya designación le acreditará para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9.1. Designación

(a) Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada en Puerto Rico, como ETC, deberá obtener una designación de elegibilidad de la Junta.

(b) La Junta, de su propia iniciativa o a solicitud de parte, podrá designar una o más compañías de telecomunicaciones elegibles para prestar Servicio Universal en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Sección.

(c) En el proceso de designación de una ETC, la Junta considerará si la designación salvaguarda el interés público y provee opciones de servicio adicional a los consumidores.

(d) La designación de elegibilidad será renovada, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9.8 de este Reglamento.

9.2. Requisitos de elegibilidad y para mantener designación:

Para propósitos de ser designada ETC y para mantener vigente su designación, una compañía de telecomunicaciones que solicite ser designada ETC en Puerto Rico, para recibir fondos del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, deberá:

(a) Ofrecer todos los servicios apoyados por el programa de Servicio Universal en todo Puerto Rico, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones;

(b) Anunciar la disponibilidad de tales servicios y los cargos por los mismos, a través de uno o más periódicos de circulación general;

(c) Participar en los programas o servicios discrecionales, aprobados por la Junta, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico, delimitando el servicio a todo Puerto Rico. De no poder ofrecer el servicio en todo Puerto Rico, la ETC, mediante solicitud previa a la Junta y por excepción, lo brindará por municipalidades, según constituidas en los mapas oficiales.

9.3. Requisitos adicionales de elegibilidad y para mantener designación

Además de los criterios dispuestos en la Inciso 9.2, para ser designada como ETC, la compañía deberá cumplir con aquellos criterios adicionales aplicables, adoptados por el Código de Reglamentación Federal en su Sección 54.202, (47 C.F.R. §54.202), que se incorporan y se hacen formar parte de este Reglamento, conforme sean enmendados de tiempo en tiempo, y que aplicarán de forma prospectiva a aquellos ETCs designados a la fecha de vigencia de este Reglamento, de conformidad con la Sección 9.8.

La Junta podrá iniciar, en cualquier momento, procedimientos de revisión de designación para determinar si el ETC está en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 9, y aquellos otros que la Junta establezca.

9.4. Solicitud de Designación de Elegibilidad

La solicitud de designación de elegibilidad deberá contener la siguiente información:

a) Compromiso de proveer el servicio en todo Puerto Rico.

b) Certificación de la compañía indicando que podrá prestar todos los servicios comprendidos en el Servicio Universal, identificados en la Sección 5 de este Reglamento.

c) Una descripción de la manera en que se prestarán los servicios, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones, y evidencia al respecto, tal como contratos de reventa, evidencia de negociaciones, etc.

d) Certificación y evidencia de su capacidad de cumplir con los requisitos adicionales de elegibilidad dispuestos en la Sección 9.3.

e) Compromiso de que la compañía cumplirá con lo dispuesto en la Sección 9.9 de este Reglamento sobre la obligación de promocionar el Servicio Universal.

9.5. Aprobación por la Junta

a) La Junta deberá aprobar toda solicitud de designación de elegibilidad que cumpla con los criterios de la Sección 9 de este Reglamento.

b) La Junta emitirá su decisión no más tarde de sesenta (60) días, luego de haberse radicado la solicitud de designación de elegibilidad y haberse sometido todos los documentos pertinentes. No obstante, el período de sesenta (60) días puede ser interrumpido si la Junta notifica al solicitante por escrito deficiencias específicas, respecto a su solicitud. El período comenzará a correr una vez el solicitante cumpla, a satisfacción de la Junta, con lo requerido en la notificación de deficiencia.

c) Siempre que la denegatoria no haya sido precedida por una vista administrativa en su fondo, el solicitante tendrá derecho a ser oído dentro del plazo de treinta (30) días de la denegación total o parcial de su solicitud por parte de la Junta. La solicitud de vista se hará por escrito y deberá contener una exposición detallada de los hechos y fundamentos legales en los que el solicitante basa su petición. Si la Junta determina que se ha levantado una controversia genuina, respecto a un hecho pertinente en la solicitud, celebrará un procedimiento consistente con su *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988.

d) Las decisiones de la Junta respecto a las designaciones de elegibilidad estarán sujetas a reconsideración, conforme establece el Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la Junta y la Sección 3.15 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. Cualquier parte, adversamente afectada por una decisión final de la Junta, puede radicar una moción de reconsideración, dentro de los veinte (20) días, a partir de la fecha de archivo de la notificación de la decisión final.

9.6. Designación por la Junta para un área determinada no servida

a) Cuando una comunidad o porción de la misma, carezca de Servicio Universal y solicite el servicio o cuando esta Junta concluya que es necesario que se le provea el servicio a una comunidad no servida, la Junta iniciará un proceso para identificar cuál o cuáles ETCs están en mejor posición para proveer tal servicio.

b) La Junta notificará a las ETCs, mediante la correspondiente *Orden Administrativa*, la determinación que se provea el Servicio Universal en el área determinada, solicitándoles que voluntariamente expresen su disponibilidad para proveer el servicio, dentro de un plazo razonable que esta Junta disponga. De conformidad con la respuesta de disponibilidad de las compañías elegibles, la Junta seleccionará, al azar, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, y notificará su designación.

c) En el caso que ninguna ETC que recibe fondos del servicio universal manifieste su intención de proveer el servicio a la comunidad identificada, la Junta determinará al azar, en procedimiento a establecerse mediante *Orden Administrativa*, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, seleccionándose alternadamente la compañía de las ETCs con designación vigente, de manera que el servicio sea distribuido entre éstas.

d) La Junta ordenará que, dentro del plazo razonable dispuesto, la compañía designada proceda a proveer el servicio.

e) La negativa a aceptar la designación, bajo este inciso, o de cumplir con los plazos y condiciones dispuestos, conllevará la cancelación de la designación como ETC.

9.7. Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio.

a) Una ETC que pretenda abandonar su designación o descontinuar proveyendo servicios a un área en particular, podrá hacerlo únicamente mediante la autorización previa de la Junta.

b) Antes de otorgar la referida autorización, la Junta impondrá a las restantes ETCs la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la ETC que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir, de ser necesario, la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra ETC, de ser el caso. La Junta establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año, después de la aprobación de tal retiro, para que se complete el trámite.

c) La Junta emitirá su autorización para abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio, en un plazo de sesenta días (60) días desde sometida la solicitud, excepto en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan.

9.8. Revisión de designación

9.8.1. Con el propósito de mantener vigente su designación, que les acredita para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, las ETCs designadas antes de la vigencia de este Reglamento, y aquéllas que en el futuro sean designadas, deberán demostrar que están utilizando los fondos para el propósito del Servicio Universal. A esos efectos, demostrarán a esta Junta, mediante la data requerida, que los fondos del Servicio Universal compensan los

costos para proveer, mantener y actualizar las facilidades, menos los ingresos de telecomunicaciones recibidos por la compañía.

La revisión de designación se llevará a cabo cada dos (2) años, comenzando en el año 2010. La información dispuesta en esta Sección, será sometida a la Junta, el día 1ro de abril de cada año en que se lleva a cabo el proceso de revisión de designación.

Además, deberán someter evidencia de cumplimiento con los requisitos adicionales, dispuestos en la Sección 9.3 de este Reglamento.

9.8.2. Recibida la información mencionada en esta Sección, la Junta determinará si la misma cumple con los requisitos dispuestos en esta Sección 9. Una vez determinado su cumplimiento, no más tarde del 1 de julio del año en cuestión, esto es, dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de la fecha en que la ETC complete la presentación de los documentos pertinentes, excepto en circunstancias particulares que se requiera un período mayor por esta Junta, se emitirá la correspondiente *Orden Administrativa* a la ETC, extendiendo, modificando o cancelando su designación. Durante el proceso de revisión, la designación se mantendrá en efecto.

9.8.3. En aquellos casos en que la Junta entienda que procede modificación o cancelación de la designación de ETC, de acuerdo con esta Sección 9.8, la Junta señalará una vista a esos efectos, de su propia iniciativa o de solicitarlo la ETC afectada. Las decisiones serán sujetas a reconsideración, según dispuesto por la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes*, y por el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* de la Junta.

9.9. Obligación de Promocionar el Servicio Universal

Las ETCs tienen una obligación continua de promocionar los servicios comprendidos en el Servicio Universal, conforme establece la Ley de Comunicaciones y la Ley 213. La promoción se llevará a cabo, no menos de cada tres (3) meses en periódicos de circulación general diaria, y cada seis (6) meses en periódicos regionales, mediante anuncio que será sometido a la previa aprobación de esta Junta. Además, la promoción incluirá material promocional, y aquellos otros mecanismos que esta Junta determine adecuados, conforme establezca de tiempo en tiempo, mediante *Órdenes Administrativas* y en armonía con la Sección 14.3(e) de este Reglamento.

10. Áreas de Servicio del Servicio Universal

El área de Servicio Universal en Puerto Rico será la totalidad de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra. A partir de la aprobación de este Reglamento, la JRT iniciará un procedimiento para verificar que todas las compañías designadas ETC están en cumplimiento con esta Sección. De no estarlo, se le proveerá un plazo de seis (6) meses para lograr el cumplimiento.

11. Nombramiento de Administrador

11.1. Designación del Administrador

La Junta designará un Administrador independiente, mediante el método de subasta competitiva, para administrar las sumas depositadas en la cuenta del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles.

El Administrador deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

a) ser neutral e imparcial al efectuar los deberes y responsabilidades que conlleva el cargo;

b) tener experiencia en la administración de fondos;

c) no estar afiliado, asociado o relacionado a segmento alguno de la industria de las telecomunicaciones;

d) no tener interés financiero en los mecanismos de apoyo, establecidos para el Servicio Universal; y

e) no abogar por posiciones específicas ante la Junta, en procedimientos no relacionados con la administración del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

11.2. Deberes y Responsabilidades del Administrador

El Administrador deberá cumplir con todos los términos y condiciones contenidos en el Contrato suscrito entre el Administrador y esta Junta, y deberá llevar a cabo todos los deberes y funciones inherentes, relacionados a la efectiva administración del Fondo. El Administrador no tendrá autoridad para interpretar, en lo sustantivo, el presente Reglamento.

Además, el Administrador cumplirá, sin que se entienda como limitación, con lo siguiente:

a) Coordinar y validar el cobro efectivo de las contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y asegurarse que las compañías sujetas a dicho pago, remitan sus contribuciones al Administrador, para ser depositadas en la cuenta especial destinada para estos efectos, en el *Banco Gubernamental de Fomento*.

b) Realizar los desembolsos pertinentes, de conformidad con las órdenes y/o reglas aprobadas por la Junta, manteniendo los récords específicos sobre estos procesos.

c) Emitir aviso a toda compañía de telecomunicaciones, que se encuentre atrasada en el pago mensual de su aportación al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, y notificar copia de dicho Aviso a la Junta.

d) Preparar, y actualizar, cuando sea necesario, todos los formularios requeridos, a ser utilizados en la efectiva administración del Fondo, proveyendo las guías e instrucciones necesarias para los mismos.

e) Preparar y someter a la Junta los informes periódicos requeridos, sobre la actividad del Fondo, conforme el Contrato.

f) Coordinar, con la participación de la Junta, las auditorías anuales del Fondo, que serán realizadas por un auditor independiente.

g) Notificar prontamente a la Junta sobre cualquier irregularidad en la operación o administración del Fondo, incluyendo informar sobre posibles incumplimientos o violaciones de las compañías a los reglamentos o disposiciones adoptadas por esta Junta, relativas a la administración del Fondo.

h) Cumplir con las reglas y reglamentos aplicables del *Contralor de Puerto Rico*.

i) Someter a la Junta para su consideración, el factor de contribución para la aportación al Fondo por las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones, dispuesto en la Sección 12.2 de este Reglamento.

j) Cualquier otra función o deber inherente a su desempeño, como Administrador, que la Junta estime pertinente para el mantenimiento efectivo del Fondo.

Cualquier controversia que surja entre el Administrador y cualquier compañía de telecomunicaciones deberá ser sometida ante la Junta para su consideración.

Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de los fondos del Servicio Universal estará sujeto a auditorías por el *Contralor de Puerto Rico*.

11.3. Término del Administrador

El Administrador seleccionado por la Junta, fungirá como tal, por el término de tres (3) años. Durante el término de ciento ochenta (180) días, antes que finalice el término del Administrador, la Junta podrá comenzar un procedimiento de subasta para elegir un Administrador para los próximos tres (3) años. La Junta podrá optar, además, por extender el contrato existente, por un término adicional de un (1) año.

El Administrador incumbente será elegible para participar en el procedimiento de subasta, a menos que no haya sido previamente descalificado o destituido por la Junta.

11.4. Criterios para Descalificar o Destituir el Administrador

11.4.1. La Junta podrá descalificar o destituir al Administrador, tomando en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios:

a) Haber sido sentenciado por comisión de delito grave o menos grave, que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos;

b) Revocación de licencia para hacer negocios en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico* u otra institución análoga;

c) Irregularidades en el manejo de los dineros pertenecientes al Fondo del Servicio Universal, según determinación de un auditor independiente o el *Contralor de Puerto Rico*;

d) Negligencia o abandono de sus deberes y responsabilidades como Administrador;

e) Existencia de conflictos de interés; y

f) Diferencias irreconciliables con la Junta, con respecto a la administración del Fondo del Servicio Universal.

11.4.2 La Junta deberá notificar al Administrador, por escrito, su intención de destituirlo y los fundamentos correspondientes. El Administrador no tendrá derecho a vista pública ni a revisión administrativa de esta decisión. Esta disposición no debe entenderse como una limitación a otros recursos legales, que pueda tener el Administrador.

11.4.3 En caso de destitución del Administrador, la Junta actuará como Administrador Interino, mientras designa un nuevo Administrador.

12. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico

12.1. Servicios sufragados por el Fondo de Servicio Universal

a) El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico sufragará el costo de las siguientes partidas:

1. El costo administrativo, relativo a la operación del Fondo;

2. El costo anual del subsidio provisto por el Fondo al programa *Lifeline*;

3. Los costos relacionados con el *Servicio de Relevo de Telecomunicaciones*.

4. El costo de proveer aquellos servicios discrecionales, dispuestos en la Sección 5.4 de este Reglamento.

5. El costo de promocionar los servicios apoyados por el Servicio Universal, cuando esta Junta lo estime necesario.

6. El costo de cualquier otro servicio que en el futuro pueda ser establecido por esta Junta, conforme la Ley 213 y este Reglamento.

12.2. Determinación de contribución

a) La contribución al Fondo se determinará, mediante el factor que se adopte por esta Junta para satisfacer las necesidades del Fondo, que se calculará al menos dos (2) veces al año, preferiblemente en los meses de abril y octubre. Dicha determinación la realizará el Administrador, quien someterá a la Junta el factor recomendado, sesenta (60) días antes de la fecha de su efectividad. La determinación final sobre el factor de aportación la hará la Junta, mediante *Orden Administrativa*, y notificará al Administrador y a las compañías su decisión.

b) Treinta (30) días antes de su efectividad, el Administrador notificará a las compañías el factor correspondiente al próximo semestre y proveerá las instrucciones para el pago.

c) Tomando en consideración los ingresos anuales del Fondo, la Junta, de su propia iniciativa o el Administrador, mediante aprobación previa de la Junta, podrán ajustar el factor de contribución para un período específico, en cuyo caso el Administrador hará una recomendación para aprobación de la Junta.

d) Cualquier déficit o excedente del Fondo, al finalizar el año calendario, deberá trasladarse al próximo año calendario y deberá utilizarse al establecerse la aportación para dicho año.

12.3. Aportación

Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá, sobre una base equitativa y no discriminatoria, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico. Las aportaciones de las compañías de telecomunicaciones al Fondo se harán, conforme se indica en este Reglamento.

12.4. La Excepción *de minimis*

Toda compañía de telecomunicaciones que genere ingresos brutos provenientes de servicios en Puerto Rico, menores de $25,000.00 anuales, no vendrá obligada a contribuir al Fondo de Servicio Universal en ese año particular.

12.5. Determinación de Aportación

a) La determinación de la aportación al Fondo que harán las compañías que ofrecen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico se realizará, mediante la siguiente información que las compañías proveerán al Administrador mensualmente, no más tarde de treinta (30) días de concluido cada mes.

   1. Informe ingresos brutos obtenidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, que será sometido en la Forma y bajo las instrucciones provistas por el Administrador. Dicho Informe incluirá, además, el cómputo de la contribución al Fondo, correspondiente al mes anterior.

   2. Copia del Formulario 499-Q, requerido por la CFC.

b) Las compañías mantendrán los récords y documentación pertinente, que justifique la información reportada en la Forma de Ingresos de Telecomunicaciones, por un plazo no menor de dos (2) años, para revisión por esta Junta o el Administrador, de entenderlo necesario.

12.6. Período de Pago de Aportación y Reconciliación

a) Conjuntamente con la información requerida en el inciso anterior, toda compañía de telecomunicaciones que provea servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico efectuará, a través del Administrador, el pago correspondiente a su aportación al Fondo.

b) No más tarde del 1ro de abril de cada año, las compañías someterán a esta Junta y al Administrador, copia del Formulario 499-A requerido por la CFC, e incluirán una reconciliación de las aportaciones realizadas al Fondo el año anterior, utilizando la Forma e instrucciones provistas por el Administrador.

c) Realizada la reconciliación y conjuntamente con la misma, la compañía procederá a remitir el pago de cualquier cantidad adeudada, de ser el caso. De existir un crédito en el Fondo a favor de la compañía, someterá el reclamo al Administrador para el trámite que corresponda.

12.7. Penalidades por pagos tardíos

a) Toda compañía de telecomunicaciones que realice su aportación al Fondo, expirado el plazo dispuesto en el Inciso 12.6 anterior, se considerará atrasada en sus pagos de

contribución y estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora, conforme las siguientes disposiciones:

1. Cuando la contribución al Fondo se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 5%.

2. Cuando la contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico se efectúe transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 10%.

b) Además, la Junta podrá imponer cualquier otra sanción por incumplimiento, de conformidad con la Sección 13 de este Reglamento.

12.8. Recobro de aportaciones

a) Las compañías de telecomunicaciones que opten por recobrar de sus clientes sus aportaciones al Fondo, mediante un cargo específico en sus facturas, deberán hacerlo de forma uniforme, utilizando el mismo factor de contribución por el cual hicieron sus aportaciones, de manera que no se recobre una cantidad en exceso a la aportada. Los cargos por mora, mencionados en el Inciso 12.8, no podrán ser recobrados por las compañías, mediante este mecanismo. Las compañías podrán llevar a cabo un proceso para ajustar el impacto financiero de los clientes del programa *Lifeline*, a los cuales no se les cobra cargos por concepto de Servicio Universal de su servicio básico, siempre y cuando el resultado no conlleve un recobro mayor a la cantidad aportada.

b) El 1ro de abril de cada año, las compañías someterán a esta Junta una certificación, mediante declaración jurada, demostrando con datos verificables y cuantificables, la cantidad aportada al Fondo en el año anterior y aquella recuperada de sus clientes, mediante el mecanismo de recobro por cargo específico, durante el mismo año.

c) La Junta podrá verificar, mediante los mecanismos pertinentes, que las cantidades recobradas de los usuarios por las compañías, cumplen con lo dispuesto en este Reglamento.

12.9. Subsidio Proporcionado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico asegurará que los servicios subsidiados por dicho Fondo estén disponibles a precios justos, razonables y asequibles. Este Fondo complementará el Fondo de Servicio Universal Federal, en cuanto a los costos atribuibles a la esfera local.

12.10. Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Las ETCs recibirán del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aquel subsidio que aplique, conforme aquellos servicios apoyados por este Fondo, y que esta Junta determine, de acuerdo con el presente Reglamento.

13. Sanciones

a) Las compañías de telecomunicaciones que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetas a la imposición de sanciones por esta Junta.

b) Entre las acciones que pueden conllevar sanciones, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) incumplir con el pago de la contribución al Fondo de Servicio Universal; (ii) falsificación de los documentos o suministrar información falsa, al solicitar la designación de elegibilidad o al someter la información relativa al monto de la aportación al Fondo del Servicio Universal; (iii) no suministrar información requerida por la Junta o el Administrador, relacionada al presente Reglamento; (iv) radicación tardía o incompleta de informes u otra información expresamente requerida (v) cometer fraude contra el Fondo de Servicio Universal; y (vi) recobro de aportaciones, en exceso de lo pagado o recobro de cargos por mora.

c) Entre las sanciones que puede imponer la Junta, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) revocación de la certificación para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; (ii) revocación de la designación de elegibilidad; e (iii) imposición de multas y penalidades.

14. Programas para Consumidores de Bajos Ingresos

Todas las ETCs deberán hacer disponible, a los consumidores de bajos ingresos en Puerto Rico que cualifiquen, los siguientes servicios que reciben subsidios del Servicio Universal:

A) Programa de Acceso Garantizado (*Lifeline*):

1) Provee descuentos mensuales por línea, sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico, a aquellos usuarios que cualifiquen. Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aporta la cantidad de Tres Dólares con Cincuenta Centavos ($3.50) mensuales, para cubrir parte del costo de la renta del servicio básico local.

2) Tanto el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal Federal como el subsidio aportado por Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo este Programa, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea de teléfono alámbrica residencial o a un (1) solo servicio inalámbrico de la unidad familiar, a discreción del cliente. Si en una misma unidad familiar se solicita y/u obtiene el

subsidio para más de una línea, dicha actuación está en violación a este Reglamento y sujeta a penalidades conforme el Inciso 14.5 de este Reglamento.

3) El subsidio total se ofrecerá al usuario por la compañía ETC, mediante el crédito correspondiente en la factura mensual de éste.

4) La Junta podrá revisar la cantidad que aporta al programa *Lifeline*. De determinar que es necesario modificar la aportación, se establecerá y notificará mediante *Orden Administrativa* a dichos efectos, y de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

B) Programa *LinkUp*:

1) Provee una reducción al usuario, en el costo de instalación del servicio telefónico, igual a la mitad del costo de instalación de la ETC, o de treinta ($30.00) dólares, lo que sea menor, y un plan de pago diferido para los cargos restantes, bajo el cual el usuario no paga intereses, por un término no mayor de un (1) año sobre los primeros doscientos ($200.00) dólares. El subsidio provisto para este servicio, a la fecha de vigencia de este Reglamento, proviene del Fondo de Servicio Universal Federal.

14.1. Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa *Lifeline*

La elegibilidad del usuario para recibir el subsidio dependerá de los siguientes criterios:

A. Elegibilidad por ingresos:

1) Requiere que el ingreso del usuario sea conforme el criterio de ingreso adoptado por esta Junta, mediante *Orden Administrativa*, vigente a la fecha de la solicitud de cualificación.

2) El usuario deberá certificar el ingreso anual de su Unidad Familiar al solicitar el beneficio, utilizando cualquiera de los siguientes métodos: planilla estatal o federal; talonarios de pago de tres (3) meses consecutivos, durante un mismo año; declaración de beneficios del Seguro Social; declaración de beneficios de la Administración de Veteranos; declaración de beneficios de retiro o pensión; declaración de beneficios del Desempleo o del Fondo de Seguro del Estado; sentencia de divorcio o resolución de pensión alimentaria. El solicitante tendrá que certificar por escrito, bajo pena de perjurio, que la documentación presentada refleja la veracidad de los ingresos de su Unidad Familiar.

B. Elegibilidad mediante programas de asistencia:

1) El usuario deberá demostrar que ha sido cualificado para recibir ayuda de cualesquiera de los siguientes programas reconocidos por la CFC: *Medicaid*; Programa de Asistencia Nutricional (PAN); Seguro Suplemental de Ingresos (*Supplemental Security Income*), Programa de Asistencia Federal Para Vivienda (Sección 8); Programa de Asistencia de Energía para Hogares de Bajos Ingresos; Programa Nacional de Almuerzo Escolar Libre de Costo; Programa de Asistencia Temporera a Familias Necesitadas, y cualquier otro que la CFC o esta Junta adopten.

C. Verificación

La Junta podrá verificar, mediante auditorías al azar u otros mecanismos pertinentes, la solicitud y documentos sometidos y la recertificación anual de los usuarios inscritos, bajo los programas enumerados en este inciso, para asegurarse que continúan cumpliendo con los criterios establecidos para recibir los subsidios.

14.2. Condiciones del Subsidio del Programa Lifeline

a) Los servicios incluidos en el programa *Lifeline*, serán los señalados en la Sección 5.1 de este Reglamento.

b) Los subsidios del programa *Lifeline* serán prospectivos, a partir de la fecha en que el usuario establezca su elegibilidad ante la compañía, a través del formulario correspondiente.

14.3. Obligaciones de las ETCs para el servicio Lifeline

a) Toda ETC deberá radicar ante la Junta sus tarifas, correspondientes al programa *Lifeline*.

b) Las ETCs no podrán requerir depósito alguno a los usuarios que participen en el programa, cuando se solicita el bloqueo de los servicios de larga distancia. Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones podrá requerir un depósito.

c) La ETC no podrá desconectar el servicio telefónico de sus usuarios que participen del programa *Lifeline*, por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia, sujeto a la Sección 14.8 de este Reglamento.

d) Para cualificar para el desembolso del programa *Lifeline*, las ETCs deberán obtener la firma del suscriptor en un documento en el cual éste certifique, bajo pena de perjurio e inelegibilidad permanente, su cualificación para recibir el subsidio de *Lifeline* de conformidad con la Sección 14.1 de este

Reglamento, identificando si cualifica por ingresos o bajo alguno de los programas allí indicados, señalando específicamente el programa o programas bajo el cual cualifica. Deberá certificar, además, que ni él, ni ningún otro miembro de su unidad familiar está recibiendo el beneficio del subsidio de *Lifeline*, por el cual está radicando la solicitud. En el mismo documento, el suscriptor se deberá comprometer a notificar a la compañía, en la eventualidad que cese su participación en dicho programa o programas. Anualmente, el suscriptor deberá presentar evidencia que demuestre su cualificación para recibir el subsidio de *Lifeline*, bien mediante elegibilidad por ingresos o mediante los programas de asistencia, identificados en la Sección 14.1 B. De no presentarse esta evidencia, la ETC deberá notificar al suscriptor su incumplimiento con dicho requisito, proveyendo un plazo de sesenta (60) días para someter evidencia de elegibilidad. De no recibirse dicha evidencia, la ETC dará la participación del subscriptor por terminada.

e) Las ETCs deberán promocionar la disponibilidad de los servicios *Lifeline* y *Link-Up*, mediante aquellos mecanismos de publicidad que razonablemente aseguren que la promoción alcance a aquellas personas que puedan cualificar para éstos. Esta obligación será de naturaleza continua y se hará en coordinación con esta Junta, y en armonía con la Sección 9.10 de este Reglamento. Las ETCs incluirán en sus facturas mensuales una promoción breve, explicativa sobre la disponibilidad y alcance de los programas *Lifeline* y *LinkUp*.

f) Las ETCs mantendrán los récords que demuestren cumplimiento con los requisitos del programa *Lifeline*, incluyendo aquellos relativos a los desembolsos solicitados al Fondo, por un plazo de tres (3) años y los someterán a la Junta o al Administrador, de serles requerido.

14.4. Requisitos para la inscripción automática de beneficiarios del PAN

a) Las ETCs deberán implantar el Programa de Inscripción Automática al programa *Lifeline*, que administra la *Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* para todos los usuarios del servicio telefónico que sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

b) Las ETCs proveerán, para la previa aprobación de la Junta, la hoja de auto-certificación que facilitarán al cliente para inscripción automática en el programa *Lifeline*, así como borradores de cualquier notificación, carta o material informativo con el que se propongan divulgar a sus clientes, información sobre la suscripción automática al programa *Lifeline* para beneficiarios del PAN.

c) Las ETCs facilitarán a sus clientes acogidos al PAN, la hoja de auto-certificación aprobada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Dicha hoja proveerá al cliente la opción de ser incluido o excluido de la inscripción automática. De solicitar ser inscrito automáticamente en el programa *Lifeline*, el usuario certificará, so pena de perjurio e inelegibilidad permanente, que ni él o ella, ni ningún residente de su Unidad Familiar recibe el subsidio en otro teléfono alámbrico, inalámbrico, o de cualquier otra tecnología que surja en el futuro, que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables a los programas de Servicio Universal.

d) El cliente se comprometerá a notificar a la compañía, en la eventualidad de que cese su participación en dicho programa. Además, anualmente presentará evidencia que demuestre su participación en el mismo.

e) De conformidad con la Ley 242 de 9 de octubre de 2004, las ETC deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con el *Departamento de la Familia*, previo al recibo de un registro en formato electrónico de clientes elegibles al programa PAN, garantizando que la información provista se somete únicamente para propósitos del servicio *Lifeline* y será utilizada exclusivamente por personas relacionadas con la implantación de dicho programa.

f) Una vez que las ETCs reciban del *Departamento de la Familia* el registro de beneficiarios del PAN, iniciarán el proceso de inscripción automática de aquellos usuarios incluidos en el mismo, utilizando la hoja aprobada por la Junta. Además, las ETCs realizarán todos los meses el proceso de inscripción automática de sus clientes, tan pronto reciban las actualizaciones de altas y bajas, de los nuevos beneficiarios del PAN que les suministre el *Departamento de la Familia*.

g) Las ETCs identificarán, mediante las actualizaciones de altas y bajas mensuales que someterá el *Departamento de la Familia*, aquellos clientes que hayan sido dados de baja en el registro. De inmediato procederán a notificar por correo, a cada cliente, mediante un aviso, que su subsidio del programa *Lifeline* será descontinuado a los sesenta (60) días de la fecha del aviso, a menos que el cliente notifique a la ETC que se ha cometido un error o que evidencie que puede cualificar por otros criterios de elegibilidad, según dispuestos en este Reglamento. Si el cliente no ha sometido la confirmación de elegibilidad, al finalizar el período de sesenta (60) días, la compañía descontinuará el subsidio bajo el programa *Lifeline* y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

14.5. Penalidades

Todo ciudadano que intente recibir beneficios del programa *Lifeline* mediante certificaciones falsas o fraudes similares, será sancionado con la inelegibilidad permanente al programa, y podrá estar sujeto a una multa administrativa de hasta mil dólares ($1,000.00). Además, toda ETC que actúe de forma negligente en el trámite

de suscripción al programa *Lifeline* o incluya abonados no elegibles dentro del programa o incurra en alguna otra violación a las disposiciones de esta Sección 14, podrá ser sancionada, según se dispone en la Sección 13 de este Reglamento.

14.6. Informes del Servicio *Lifeline*

a) Las compañías designadas ETC deberán mantener a la Junta informada del número de usuarios suscritos al servicio *Lifeline*, lo que realizarán de conformidad con las *Órdenes Administrativas* que esta Junta, de tiempo en tiempo emita, en las que la Junta identificará el contenido de la información a ser sometida, la periodicidad de la misma, y cualesquiera otros detalles que esta Junta estime pertinente.

b) Además, las ETCs someterán un informe anual, no más tarde del 31 de marzo de cada año, identificando el número total de clientes suscritos al Programa *Lifeline*, en el año natural anterior.

14.7. Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline*

a) Para obtener desembolso del Fondo, las ETCs someterán al Administrador una certificación indicando que se obtuvo la información y documentos, conforme requerido en la Sección 14.3(d) de este Reglamento, so pena de perjurio y las sanciones dispuestas en la Sección 13 de este Reglamento.

b) La certificación mencionada en el inciso anterior deberá ser sometida dos (2) veces al año, en o antes del 1ro de diciembre y en o antes del 1ro de mayo.

c) Además, las ETCs someterán mensualmente el formulario de Pago de Servicio *Lifeline* (*Lifeline Payment Request*), con la información requerida sobre los subsidios concedidos y por los cuales se solicita reembolso. Una vez aprobado por esta Junta, el Formulario será sometido al Administrador para el trámite correspondiente.

14.8. Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia

a) De así solicitarlo una ETC, la Junta podrá concederle una dispensa sobre la restricción de desconexión de servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia, si demuestra que:

1. La compañía de telecomunicaciones elegible incurrirá en gastos sustanciales para cumplir con este requisito;

2. La compañía de telecomunicaciones le ofrece a sus suscriptores, los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia; y

3. la penetración del servicio telefónico para el área de servicios designada, donde se solicita la dispensa, es mayor de un sesenta por ciento (60%).

b) Los fundamentos para solicitar la dispensa deberán certificarse anualmente por la compañía de telecomunicaciones elegible, en ánimos de que la misma se renueve por un período adicional de un (1) año.

c) De así solicitarlo una compañía de telecomunicaciones elegible, la Junta podrá concederle una dispensa limitada sobre la restricción de desconexión del servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia. La compañía deberá demostrar que, al momento, carece de la capacidad técnica para proveer el servicio de control o bloqueo de llamadas de larga distancia. La dispensa limitada será vigente, hasta el momento en que la compañía adopte el equipo necesario para poder ofrecer los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia.

d) La Junta emitirá su decisión, con respecto a la dispensa, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de dispensa.

14.9. Programa de Servicio *Link-Up*

a) Los criterios de elegibilidad para el programa *Link-Up* serán los mismos que se utilizan para el programa *Lifeline*.

b) El subsidio de instalación telefónica, bajo el programa *Link-Up*, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea residencial alámbrica o su equivalente en el servicio inalámbrico, por unidad familiar, que cumpla con los criterios de elegibilidad. Si en una misma unidad familiar, una persona solicita y/u obtiene el subsidio para más de una (1) línea alámbrica o de servicio inalámbrico, el usuario estará en abierta violación a este Reglamento y será eliminado inmediata y permanentemente del programa, y estará sujeto, además, a cualquier otra penalidad que la Junta establezca, en un procedimiento para mostrar causa.

15. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud

Las escuelas, bibliotecas y proveedores de servicio de salud de Puerto Rico, que cualifiquen, podrán beneficiarse del Fondo de Servicio Universal Federal, según lo establece la Ley Comunicaciones.

Las definiciones de términos, criterios de elegibilidad y descuentos aplicables, entre otros, están regidos por la Ley de Comunicaciones y por las directrices emitidas en torno a este asunto por la CFC, y de conformidad con la Sección 54.505 del Título 47 del Código de Reglamentación Federal.

16. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, con jurisdicción y competencia, o por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección, o Inciso, objeto de dicha declaración judicial.

17. Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento de esta Junta, identificado con el número 5757, conocido como *Reglamento de Servicio Universal de Puerto Rico*, presentado en el *Departamento de Estado* de Puerto Rico, el 17 de febrero de 1998, y las enmiendas identificadas con los números 6724 y 7032, presentadas ante dicho Departamento, el 18 de noviembre de 2003 y 15 de septiembre de 2005, respectivamente.

18. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir, transcurrido el término de treinta (30) días, después de su radicación en el *Departamento de Estado*.

Así lo aprobó la Junta el 9 de septiembre de 2009.

Miguel Reyes Dávila
Presidente

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

7848
Reglamento de Práctica y Procedimiento Generales

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

RECEIVED 05/18/10 PM 03:16
JUNTA REGLAMENTADORA TELECOM
OFICINA DE LA SECRETARIA
2010 MAY 18 PM 3:20

30 de abril de 2010

Sra. Sandra Torres López
Presidenta de la Junta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de P.R.
Edif. Capital Center II
San Juan, Puerto Rico 00918-1453

Estimada señora Torres:

Tenemos a bien informarle que el **28 de abril de 2010**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7848** **Reglamento de Práctica y Procedimiento Generales**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7848**
Fecha: **28 de abril de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO 1996

REGLAMENTO DE PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL

9 de septiembre de 2009

Tabla de Contenido

Regla 1. Base legal 4
Regla 2. Propósito y alcance 4
2.1 Propósito 4
2.2 Interpretación 4
2.3 Soluciones informales de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta 5
2.4 Relación con reglamentación interna 6
Regla 3. Procedimientos generales 6
3.1 Procedimientos 6
3.2 Suspensión o renuncia 6
3.3 Cómputo del tiempo 7
3.4 Direcciones 7
Regla 4. Comparecencia 8
4.1 Comparecencias 8
4.2 Representación legal 9
4.3 Notificación de representación legal 9
4.4 Conducta profesional 9
Regla 5. Querella 9
Regla 6. Forma, contenido y requisito de querellas 10
6.1 Clasificaciones 10
6.2 Presentación 13
6.3 Cumplimiento con requisitos de forma 15
Regla 7. Alegaciones, solicitudes y otros documentos 15
7.1 Alegaciones separadas 15
7.2 Presentación 15
7.3 Notificación 16
7.4 Forma y tamaño 17
7.5 Copias 19
7.6 Firma 19
7.7 Término de presentación 19
7.8 Extensiones de tiempo 20
Regla 8. Fecha de efectividad de las órdenes 20
Regla 9. Suspensiones de órdenes y otros remedios temporeros o extraordinarios 20
Regla 10. Disposición *ex parte* 20
Regla 11. Desestimación 21
Regla 12. Inspecciones, investigaciones y auditorías 21
12.1 Ámbito 21
Regla 13. Pleitos de clase 22
13.1 Ámbito 22
Regla 14. Enmiendas a la querella 27
Regla 15. Sustitución de partes 28
Regla 16. Notificación y contestación a la querella. 28
Regla 17. Procedimientos de adjudicación 29
17.1 Ámbito 29
17.2 Oficial que preside 29
17.3 Récord 29
17.4 Notificación 30
17.5 Orden de señalamiento para vista 30
17.6 Partes 31
Regla 18. Petición de intervención 32
18.1 Solicitud de intervención 32
18.2 Concesión o denegación de petición de intervención 33
Regla 19. Autoridad del Oficial que preside 33

Regla 20. Conferencias preliminares y procesales 34
Regla 21. Conferencia con antelación a la vista 34
21.1 Proceso 34
21.2 Informe 35
Regla 22. Conferencia transaccional 36
Regla 23. Descubrimiento de prueba 37
Regla 24. Resolución sumaria 46
Regla 25. Desestimación 47
Regla 26. Desistimiento 48
Regla 27. Transferencia de vista 48
Regla 28. Investigaciones e inspecciones 49
Regla 29. Vista evidenciaria 50
Regla 30. Propuestas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho 54
Regla 31. Decisión final 55
Regla 32. Reconsideración 56
Regla 33. Expediente oficial 58
Regla 34. Relevo de resoluciones 58
Regla 35. Errores de forma 59
Regla 36. Errores en la admisión o exclusión de evidencia 59
Regla 37. Revisión judicial 59
Regla 38. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata 60
38.1 Ámbito 60
38.2 Procedimiento 60
38.3 Orden de emergencia o remedio provisional 60
38.4 Vista Administrativa 61
38.5 Notificación 61
Regla 39. Ordenes para mostrar causa 61
39.1 Ámbito 61
39.2 Señalamiento de vista 62
39.3 Sanciones luego de celebrada la vista 62
39.4 Récord 63
Regla 40. Sanciones 63
Regla 41. Multas Administrativas 64
Regla 42. Cláusula de separabilidad 64
Regla 43. Vigencia 64
Regla 44. Cláusula de derogación 64

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
REGLAMENTO DE PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL

Regla 1. Base legal

Este Reglamento se adopta conforme a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" (en adelante, "Ley 213") y a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante, "LPAU"), según respectivamente enmendadas.

Regla 2. Propósito y alcance

2.1 Propósito

Este Reglamento tiene como propósito regir la práctica procesal de los procedimientos de adjudicación, investigación, inspección y otros, ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "Junta"), establecida conforme a la Ley 213.

2.2 Interpretación

Este Reglamento deberá ser interpretado con el propósito de garantizar que los procedimientos se conduzcan de forma rápida, justa y económica, de modo que garantice una solución justa de los casos bajo la jurisdicción de la Junta. Para la interpretación de este Reglamento se tomarán en consideración los factores característicos de la evolución de las telecomunicaciones y televisión por cable y cualquier otro servicio sobre el cual esta Junta tenga jurisdicción, asegurando que el proceso administrativo sea

suficientemente flexible para ajustarse a estos factores. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

2.3 Soluciones informales de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta

Es la política pública de la Junta fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Junta sea absolutamente necesaria. Sin embargo, esta política pública será aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

a) De las partes solicitar resolver sus controversias a través de medios informales, éstas someterán una petición de mediación, expresando de manera simple y clara, los asuntos y hechos sobre los cuales se mediará. Las partes podrán esbozar posiciones y remedios en la alternativa.

De la Junta aceptar esta petición, podrá requerir documentos adicionales para acompañarla.

La Junta nombrará a un mediador dentro de diez (10) días de haber recibido la petición de mediación. El mediador tendrá autoridad para tomar las medidas necesarias para facilitar la resolución de la disputa. Los acuerdos logrados serán admisibles en cualquier procedimiento ulterior ante la Junta o en cualquier caso que surja bajo el mismo caso o controversia.

De no lograrse un acuerdo, se continuarán los procedimientos dispuestos en este Reglamento.

2.4 Relación con reglamentación interna

Este Reglamento deberá ser interpretado en armonía con las demás reglas y reglamentos que se promulguen por la Junta para la aplicación a asuntos especiales o particulares. Cualquier duda respecto a la interpretación del presente reglamento, será aclarada por la Junta mediante el mecanismo dispuesto en la sección 2102(d) de la "LPAU".

Regla 3. Procedimientos generales

3.1 Procedimientos

La Junta podrá, *motu proprio* o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesarios con relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción y que entienda relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo su ley orgánica o leyes especiales. Los procedimientos a seguirse por la Junta serán aquéllos que, según la opinión de ésta, mejor sirvan sus fines, salvo que dichos procedimientos estén específicamente prescritos por ley o en las reglas y reglamentos de la Junta.

3.2 Suspensión o renuncia

Excepto cuando por ley o reglamento se requiera lo contrario, cualquier disposición del presente Reglamento puede ser suspendida, revocada, enmendada o renunciada, por justa causa demostrada en su totalidad o en parte, por la Junta *motu proprio* o a petición de parte.

3.3 Cómputo del tiempo

a) Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario.

b) Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento, a partir del cual dicho período comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día en que la Junta esté oficialmente cerrada por cualquier razón previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable.

c) Cuando cualquier parte en un procedimiento reciba un documento notificado por correo ordinario, y sobre el cual interese o deba expresarse dentro de un término establecido, tendrá tres (3) días adicionales al término establecido para lo mismo, excepto cuando el término sea uno de naturaleza jurisdiccional, o cuando el procedimiento sea uno de emergencia, y así lo disponga esta Junta; en cuyo caso la notificación se hará también mediante correo electrónico, vía facsímil o mensajero, y así se hará constar en la notificación.

3.4 Direcciones

a) Cada persona natural o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la Junta, deberá proveerle a ésta una dirección oficial completa, junto con el número telefónico, de telefacsímil y dirección de correo electrónico, de tener disponible, de la persona que presenta o de su representante legal. Además, deberá notificar a la Junta respecto a

cualquier cambio de dirección, número de teléfono, o de telefacsímil o correo electrónico dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio. Toda notificación enviada a la dirección informada por la persona o compañía se entenderá cursada correctamente.

b) Cada solicitud, moción, alegación, querella, petición, alegato u otro documento que se presente en la Junta, deberá incluir la dirección completa junto con el número telefónico, de telefacsímil y dirección de correo electrónico, de tener disponible, de la persona que presenta o de su representante legal.

c) Todo abogado que asuma una representación legal, está obligado a notificar inmediatamente cualquier cambio de dirección a la Junta y a todas las partes mediante moción al efecto.

Regla 4. Comparecencia

4.1 Comparecencias

Cualquier persona natural o jurídica, puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado. Cuando una organización o entidad, incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades, sea parte de un procedimiento adjudicativo o cuasi judicial ante esta Junta, tendrá que comparecer representada por un abogado. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o un socio general debidamente autorizado, quien no esté debidamente acreditado para ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

4.2 Representación legal

Cualquier persona que comparezca ante la Junta, en calidad de representante legal de un ciudadano o persona jurídica, deberá estar autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo los casos de admisión por cortesía.

4.3 Notificación de representación legal

Todo abogado que asuma una representación legal está obligado a notificarlo a la Junta y a todas las partes, mediante moción al efecto.

4.4 Conducta profesional

Los representantes legales de las partes deberán guardar el decoro en los procedimientos llevados a cabo ante la Junta en armonía con los cánones de ética que rigen la profesión legal.

Regla 5. Querella

5.1 Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a la Junta, podrá someter querellas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

5.2 Toda querella consistirá en una reclamación como resultado de algún acto u omisión, que constituya una violación de alguna ley o reglamento bajo la jurisdicción de la Junta. En la querella se expresarán de forma sencilla y clara los hechos que motivan la reclamación. De ser necesario, los funcionarios de la Junta podrán requerirle al querellante que presente los documentos necesarios en apoyo a su querella.

5.3 Las querellas de usuarios seguirán un trámite inicial a través de la Oficina de Análisis de Querellas y Servicio al Cliente de la Junta o su equivalente. De no recibir la

parte querellante el remedio solicitado o alguno otro que le satisfaga en dicha fase, se continuará con el trámite de su querella, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento. Las querellas de cambio de proveedor no autorizado podrán continuar, no empece a que el querellante haya obtenido el remedio solicitado, de conformidad con el *Reglamento para Impedir el Cambio no Autorizado de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.* Asimismo, podrán continuar las instadas al amparo del *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas.*

5.4 Los representantes de los querellantes, excepto en caso de abogados, vendrán obligados a acreditar su capacidad de representación por escrito.

5.5 En caso de que la propia Junta inicie la querella, se podrá designar un abogado del interés público para presentar el caso ante la Junta.

5.6 Habrá completa separación de funciones entre el abogado del interés público y el funcionario a cargo de presidir los procedimientos adjudicativos.

Regla 6. Forma, contenido y requisito de querellas

6.1 Clasificaciones

a) Querellas iniciadas por la Junta: La Junta podrá incoar una querella contra cualquier persona natural o jurídica, si ésta viola cualquier disposición de la ley o los reglamentos aplicables.

b) Querellas entre compañías de telecomunicaciones o cable: Cualquier compañía de telecomunicaciones o de cable, podrá presentar ante la Junta una querella contra otra compañía de telecomunicaciones o de cable, fundada en violaciones a la ley o a los reglamentos aplicables.

c) Querellas de usuarios: Todo usuario que haya sometido una querella ante una compañía de telecomunicaciones o de cable, a tenor con el procedimiento de resolución de disputas adoptado por ésta, de conformidad con el Capítulo III, Artículo 12(b) de la Ley 213 y la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta, con relación a la adjudicación de la objeción o disputa.

La Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para revisar esta adjudicación, y no procesará querellas de usuarios que no hayan sido sometidas al procedimiento de resolución de disputas de las compañías de telecomunicaciones o de cable.

Conforme a la Ley 213, según enmendada por la Ley Núm. 138 de 4 de noviembre de 2005, la Junta tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar reclamaciones de daños y perjuicios económicos causados por cualquier persona natural o jurídica a un usuario, como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos aprobados por la Junta y el contrato de servicio entre el usuario y la compañía de telecomunicaciones o cable, hasta la suma máxima que se establezca estatutariamente. La Junta no tendrá jurisdicción para atender reclamaciones de daños y perjuicios entre compañías de telecomunicaciones y cable.

Las querellas presentadas por los usuarios deberán contener lo siguiente:

1. Indicación del nombre completo de la parte querellante y querellada. En caso de persona natural, se incluirá el nombre junto con los apellidos materno y paterno. Si fuere corporación, se deberá incluir el nombre oficial de la compañía.

2. Dirección física y postal completa del querellante y querellado, junto con el número telefónico, de telefacsímil y la dirección de correo electrónico, de tenerla.
3. Exposición breve y concisa de los hechos que motivan la reclamación, que sean constitutivos de infracción a la Ley 213 ó a los reglamentos de la Junta y referencia a las disposiciones legales aplicables, si las conociere.
4. Un relato detallado de las gestiones realizadas por el usuario con la compañía de telecomunicaciones o de cable para la solución de la reclamación, con especificidad de fechas, y el resultado de dichas gestiones.
5. En atención a lo anterior, el querellante deberá certificar que ha seguido el procedimiento de resolución de disputas de la correspondiente compañía de telecomunicaciones o de cable. Además, deberá acompañar copia de cualesquiera documentos que evidencien sus gestiones, así como copia de la determinación final de la compañía, de ésta existir, de conformidad con el procedimiento de disputas aplicable.
6. La querella debe hacer mención específica del número de cuenta y de la factura o facturas que estén en disputa, la fecha en que se objetaron y si se pagó la cantidad no objetada.
7. Remedio o remedios alternos que solicita y el monto de la compensación que se reclama. El querellante deberá incluir copia de

todos los documentos iniciales que sustenten los daños y perjuicios económicos reclamados. De ser la cantidad mayor al límite establecido por ley, se procederá conforme a las disposiciones contenidas en la Regla 31 de este Reglamento.

d) Querellas de clase o grupos: En los casos de acciones en que una clase desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una persona natural o jurídica, podrá así hacerlo presentando ante la Junta una querella que se regirá por el procedimiento establecido en la Regla 13 de este Reglamento.

La querella de clase o grupos deberá estar firmada y juramentada por los usuarios que interesen querellarse especificando su dirección completa, número telefónico, de telefacsímil y la dirección de correo electrónico, de tenerla.

6.2 Presentación

a) Toda querella, incluyendo aquéllas iniciadas por la Junta, deberá presentarse en la Secretaría de la Junta, de la forma y manera que se especifica a continuación.

b) Toda querella de usuario se presentará mediante visita personal a las facilidades de la Junta, por correo o fax, utilizando el formulario oficial impreso disponible en la agencia para estos efectos o, en la alternativa, mediante escrito firmado por la parte querellante o por el representante legal de la querellante, siguiendo las indicaciones del inciso 6.1.

Las querellas de usuario también podrán presentarse electrónicamente o utilizando cualquier medio establecido por la Junta, conforme se desarrollen las nuevas tecnologías para las transacciones electrónicas, cuando así lo disponga la Junta.

El querellante deberá certificar que envió copia de la querella a la parte querellada, independientemente del medio utilizado para la presentación de la querella.

c) Toda querella de usuario deberá presentarse ante la Junta dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al usuario de la determinación final de la compañía de telecomunicaciones o de cable, de conformidad con el *Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones y Cable Televisión* de esta Junta o el adoptado por la compañía de telecomunicaciones o cable, según aprobado por la Junta.

De no haber determinación final de la compañía, el querellante podrá presentar su querella ante la Junta dentro de un término que no excederá seis (6) meses, a partir del plazo dispuesto para la notificación del resultado de la investigación de la compañía de telecomunicaciones o de cable, según el reglamento aplicable.

d) Toda querella entre compañías de telecomunicaciones o cable se presentará electrónicamente o utilizando cualquier medio establecido por la Junta, conforme se desarrollen las nuevas tecnologías para las transacciones electrónicas, cuando así lo disponga la Junta. El querellante deberá certificar que envió copia de la querella a la parte querellada.

La presentación electrónica de querellas en ambos casos se regirá por los criterios que la Junta establezca mediante Orden Administrativa emitida para esos propósitos.

6.3 Cumplimiento con requisitos de forma

Los querellantes deberán cumplir con los requisitos de forma dispuestos en esta sección. La negativa a subsanar dentro del plazo concedido por la Junta, conllevará la desestimación de la querella.

Regla 7. Alegaciones, solicitudes y otros documentos

7.1 Alegaciones separadas

a) Las peticiones requiriendo acción por parte de la Junta, se presentarán separadas de aquéllas en que se pide acción por parte de un Oficial Examinador u otra persona actuando conforme a una delegación de autoridad.

b) Cualquier petición de suspensión respecto a la efectividad de cualquier decisión u orden de la Junta, se presentará como una alegación separada.

c) Cada aseveración contenida en una alegación será sencilla, concisa y directa, dirigida a describir algún hecho en particular.

7.2 Presentación

a) Cualquier solicitud, alegación, moción u otro documento que se deba o desee presentar un usuario ante la Junta, deberá efectuarse en la Secretaría durante las horas laborables de la Junta. Cualquier documento que se reciba fuera de ese horario regular, se entenderá presentado el próximo día laborable. Lo anterior no será de aplicación para los documentos que sean presentados electrónicamente, los cuales se regirán por los criterios que la Junta establezca mediante *Ordenes Administrativas* emitidas a estos fines.

b) La fecha de presentación de todo documento será la que surja conforme a esta sección y a las *Ordenes Administrativas* emitidas por la Junta para la presentación electrónica de documentos.

7.3 Notificación

a) Toda alegación, moción, alegato u otro documento que se presente ante la Junta, se notificará el mismo día con copia a todas las partes, independientemente del medio que se use para su presentación. Dicha notificación se efectuará a la última dirección física, postal o electrónica conocida de las partes, según sea el caso, salvo lo dispuesto en el inciso f). Lo dispuesto en el inciso e) de esta Sección 7.3, no sustituirá la notificación requerida en este inciso, salvo que así lo disponga la Junta.

b) Cualquier parte que haya comparecido mediante representación legal, será notificada a través de su abogado.

c) La notificación por correo se entenderá perfeccionada con su envío. La notificación por servicio de mensajero se perfecciona con la entrega del documento.

d) La notificación personal de un documento se acreditará por la persona que lo diligencia mediante una certificación en la que haga constar la fecha y manera en que lo efectuó.

e) Las partes podrán intercambiar toda moción por correo electrónico con constancia de notificación y recibo electrónico. Esta opción no sustituirá la notificación requerida en la anterior Sección 7.3(a), a menos que la Junta así lo disponga, excepto en las querellas entre compañías de telecomunicaciones o cable entre sí, quienes vendrán obligadas a intercambiar toda moción por correo electrónico.

f) En casos en los que se solicite un remedio extraordinario, orden de cese o desista, suspensión de tarifa, o en que la Junta así lo disponga, las partes tendrán la obligación de notificar copia de todo documento mediante entrega a la mano. Este requisito es de cumplimiento estricto.

7.4 Forma y tamaño

a) Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos presentados ante la Junta o notificados a cualquier parte, deberán formularse en español. Sin embargo, podrán formularse en inglés, siempre que se acompañen de traducciones al español. En estos casos, de haber discrepancias entre la versión en inglés y la versión en español, prevalecerá para los procedimientos en la Junta la versión en inglés. La Junta podrá permitir que ciertos documentos se presenten en inglés sin dichas traducciones, o podrá disponer un término para que éstas sean presentadas, como por ejemplo, aquéllos relacionados a los procedimientos de arbitraje de acuerdos de interconexión.

b) Las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos presentados ante la Junta o notificados a cualquier parte, se prepararán en papel tamaño 8½" x 11" u 8½" x 14", en mecanografía o medio mecánico equivalente, en tipo 10 ó 12, a doble espacio (excepto en el caso de citas, las cuales podrán ser a espacio sencillo e indentadas) y con un margen izquierdo de no menos de 1½ pulgadas. Todas las alegaciones se unirán con una grapa o con cualquier otro mecanismo para adherirlas en el lado izquierdo del documento. En el caso de documentos y "anejos" voluminosos, éstos se podrán presentar de cualquier otra manera en que razonablemente se proteja la integridad de los mismos. La Junta puede dispensar cualesquiera de estos requisitos en circunstancias excepcionales por justa causa demostrada o *motu proprio*.

c) Mediante orden de la Junta, los documentos podrán presentarse por correo electrónico en el formato y a la dirección electrónica que ésta determine.

d) En todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos, se evitarán repeticiones innecesarias, argumentos, o reclamaciones redundantes, independientemente del medio utilizado para su presentación. La brevedad y el ser conciso son virtudes que deben lograrse en los documentos que se presenten ante la Junta.

e) Cuando cualquier alegación, moción, alegato u otro documento (excepto las transcripciones) que se presente ante la Junta y que exceda de quince (15) páginas, deberá incluir una tabla de contenido independientemente del medio utilizado para su presentación. Este requisito es de cumplimiento estricto.

f) Excepto en el caso en que una orden de la Junta disponga lo contrario, las querellas y mociones o sus contestaciones u oposiciones a cualquier alegación, petición o moción, no deberán exceder de veinticinco (25) páginas y ningún documento que se presente en contestación a dicha oposición o a cualquier otra alegación, alegato u otro documento respondiente, deberá exceder quince (15) páginas. Ninguna Moción de Reconsideración excederá veinticinco (25) páginas. Lo anterior será de aplicación independientemente del medio utilizado para la presentación de los documentos. Los límites de páginas antes mencionados no incluirán las tablas de contenido, los resúmenes, las declaraciones juradas, ni cualquier otro documento que acompañe la misma como un anejo.

g) Para poder excederse de los límites de páginas establecidos en el inciso anterior, se requerirá una solicitud a la Junta a tales efectos. Ello, no más tarde de la

fecha en que se presente el documento que exceda el límite establecido en este Reglamento.

h) Ninguna de estas exigencias de forma será de naturaleza jurisdiccional.

i) Los escritos presentados por los consumidores podrán ser eximidos de las exigencias de forma requeridas por esta disposición.

7.5 Copias

Los escritos de los consumidores se presentarán ante la Junta en original y cuatro (4) copias, excepto cuando la reglamentación de la Junta, o cualquier orden de ésta, especifique lo contrario. Esta exigencia no es de naturaleza jurisdiccional.

7.6 Firma

a) Todas las peticiones, solicitudes, mociones, alegaciones, alegatos, y demás documentos presentados por cualquier parte, deberán estar firmados por ésta o su representante autorizado.

b) La firma de un abogado en un documento constituye una certificación de que lo ha leído; que según su mejor conocimiento, información y creencia existen buenos fundamentos para apoyarlo; que el mismo no se interpone para causar dilación; y que está autorizado a presentar el mismo a nombre de la persona que representa.

7.7 Término de presentación

Excepto si una orden dispone lo contrario, una oposición a cualquier moción, petición o solicitud, deberá presentarse dentro de los diez (10) días, a partir de su notificación. La persona que haya presentado la alegación original puede replicar a la

oposición dentro de los cinco (5) días laborables, a partir de la notificación de la oposición. La réplica se limitará a los asuntos que surjan de la oposición.

7.8 Extensiones de tiempo

Se desalientan las extensiones de tiempo para presentar cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico. Las mismas sólo se concederán de existir razones justificadas demostradas, mediante moción debidamente presentada ante la Junta y notificada a todas las partes. La solicitud de extensión deberá presentarse antes del vencimiento del término establecido cuya extensión se solicita.

Regla 8. Fecha de efectividad de las órdenes

La fecha de efectividad de cualquier orden de la Junta será el día siguiente de su expedición, excepto cuando se disponga lo contrario en la LPAU, en este Reglamento, o en dicha orden.

Regla 9. Suspensiones de órdenes y otros remedios temporeros o extraordinarios

Una moción en la que se solicite la suspensión o cualquier remedio temporero o extraordinario con respecto a una orden de la Junta, se presentará dentro de los cinco (5) días, a partir de la expedición de dicha orden. La oposición a esa moción se presentará dentro de los cinco (5) días de la notificación de la misma.

Regla 10. Disposición *ex parte*

En el ejercicio de su discreción, la Junta puede decidir *ex-parte* respecto a mociones de extensión de tiempo, mociones solicitando permiso para presentar alegaciones en exceso del tamaño especificado, u otro remedio temporero que no afecte derechos sustanciales de la otra parte, sin esperar la radicación de una oposición o réplica.

Cualquier persona afectada por dicha decisión *ex parte*, será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

Regla 11. Desestimación

Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo; que no exponga causa o súplica sobre la cual la Junta pueda actuar o conceder un remedio; que no haya sido firmado, o que de otra forma no amerite consideración por la Junta; podrá ser denegado o desestimado sin perjuicio a la persona que haya presentado el mismo.

Regla 12. Inspecciones, investigaciones y auditorías

12.1 Ámbito

A tenor con las disposiciones de la Ley 213, la Junta tiene el poder de llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser las mismas necesarias para alcanzar sus propósitos.

a) La persona natural o jurídica objeto de una inspección, investigación, o auditoría, será notificada de las razones para esto, dentro de un término que no excederá de diez (10) días. El alcance de esta Regla no deberá entenderse como limitante de los poderes de la Junta para velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos pertinentes. La Junta podrá realizar inspecciones sin previa notificación cuando la información sea obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

b) La Junta puede requerir que cualquier persona que esté sometida a alguno de los procedimientos al amparo de esta Regla, conteste preguntas oralmente o por escrito, o que someta documentos u otro material y para esto se concederá un término de veinte (20) días, a menos que las circunstancias ameriten un término mayor. En el caso de que la

Junta no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, ésta podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, obligando a las personas a comparecer a deposiciones o a producir documentos o demás material, para contribuir a la investigación. En caso de incumplimiento de una orden o citación expedida bajo esta sección, la Junta puede presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción a un tribunal competente.

Regla 13. Pleitos de clase

13.1 Ámbito

Conforme a las disposiciones de la Ley 213, según enmendada, la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase presentado, o que a partir de la referida ley, presenten los usuarios por las violaciones a las disposiciones de la ley o de los reglamentos de la Junta, o reclamaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones y televisión por cable. No tendrá jurisdicción en reclamaciones de compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable entre sí. La compensación total que podrá concederse en estos casos nunca excederá la cantidad que sea mayor entre cinco millones de dólares ($5, 000,000) o el medio (1/2) por ciento de los activos del querellado, según sus libros, la que sea menor.

a) Uno o más miembros de una clase podrán presentar una querella como representantes de todos los miembros de la clase solamente si:

1) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable;
2) existieren cuestiones de hecho o de derecho común a la clase;

3) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y,

4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

b) Además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos expuestos en el inciso anterior, una querella de clase podrá sostenerse si cumple con alguno de los siguientes requisitos:

1) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:

a) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase o,

b) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o, empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o,

2) La parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante una resolución administrativa correspondiente a la clase en general; o,

3) La Junta determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera

cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

a) El interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de las reclamaciones separadas;

b) La naturaleza y alcance de cualquier reclamación relativa a la controversia ya comenzada por o en contra de miembros de la clase;

c) Las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

d) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de la querella traída como pleito de clase, la Junta determinará mediante orden si se mantendrá como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

e) En cualquier querella certificada como pleito de clase mantenido bajo la Junta, ésta dirigirá u ordenará que se dirija a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la

tramitación del pleito en cuyo caso la Junta dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que:

1) La Junta lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita;

2) la resolución administrativa, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y,

3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

f) La resolución administrativa en una querella tramitada como pleito de clase, sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes la Junta determine que son miembros de la clase. La resolución administrativa en un pleito tramitado como pleito de clase, sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en esta sección, que no han solicitado la exclusión, y quienes la Junta determine que son miembros de la clase.

g) Cuando sea apropiado, una querella podrá ser presentada o tramitada como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta sección serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

h) En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta Regla, la Junta podrá dictar órdenes apropiadas:

1) Determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación.

2) Exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que la Junta ordene, de cualquier actuación en el pleito o del propuesto alcance de la resolución administrativa, o de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma.

3) Imponiendo condiciones a los representantes o interventores.

4) Requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad.

5) Dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba.

6) Resolviendo asuntos procesales similares.

i) Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento de la Junta, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que la Junta disponga.

Regla 14. Enmiendas a la querella.

a) En las querellas de usuarios, el querellante podrá enmendar su querella antes de la conferencia transaccional, por escrito y sin permiso de la Junta, en cuyo caso se concederá a la parte querellada, 10 días a partir de la notificación de la enmienda, para expresarse sobre la misma antes de señalarse la conferencia transaccional. Para enmendar la querella después de la conferencia transaccional, tendrán que solicitar por escrito la autorización de la Junta.

b) Para los casos en que la enmienda a la querella sea necesaria durante la conferencia transaccional, el Oficial Examinador podrá decretar la suspensión del procedimiento y concederá 10 días a la parte querellada para expresarse sobre dicha enmienda antes de continuar con los procedimientos.

c) Para enmendar la querella después de la conferencia transaccional, el querellante tendrá que solicitar por escrito la autorización de la Junta. De la Junta autorizar la enmienda, le concederá a la parte querellada al menos 10 días para expresarse sobre la misma.

d) Las enmiendas a querellas entre compañías, podrán ser hechas sin permiso de la Junta antes de la contestación a la misma. Cualquier enmienda posterior deberá ser autorizada por la Junta.

e) Excepto en los casos de rebeldía, la querella se podrá entender enmendada durante la vista administrativa para conformarla a la prueba presentada.

Regla 15. Sustitución de partes

Se podrán sustituir las partes en cualquier momento después de radicada la querella de acuerdo con las normas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 16. Notificación y contestación a la querella.

a) Al asumir jurisdicción sobre una querella de usuario, la Junta emitirá una Orden informándole a las partes que la querella ha sido sometida al trámite inicial, a través de la Oficina de Investigaciones y Seguridad de la Junta o su equivalente. Dicho trámite inicial no excederá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días. De no recibir la parte querellante el remedio solicitado o alguno otro que le satisfaga en dicha fase, se continuará con el trámite adjudicativo, notificándole a la parte querellada que tendrá veinte (20) días, contados a partir de dicha notificación, para presentar su contestación.

De este trámite están exceptuadas las querellas radicadas al amparo del Artículo III- 8 de la Ley 213.

b) Al asumir jurisdicción sobre una querella entre compañías, la Junta emitirá una Orden notificándole a la parte querellada que tendrá veinte (20) días, contados a partir de dicha notificación, para presentar su contestación.

c) De no contestar dentro de los términos antes señalados, se le podrá anotar la rebeldía y se podrán continuar los procedimientos de rigor. Dichos términos podrán ser prorrogados por justa causa, a solicitud del querellado mediante moción al efecto.

d) Si cualesquiera, o todas las alegaciones de la querella fueran negadas, la contestación deberá hacer constar con especificidad los hechos en que se basa la parte

querellada para negarla. El incumplimiento con este procedimiento podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.

e) La contestación a la querella, al igual que todo escrito presentado por las partes, deberá ser notificada a todas las partes en el procedimiento.

f) Si la querellada accediera a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, la Junta mediante orden, podrá disponer de la misma y otorgar los remedios que entienda procedentes.

Regla 17. Procedimientos de adjudicación

17.1 Ámbito

Las disposiciones de esta Regla aplicarán a cualquier procedimiento de naturaleza adjudicativa ante la Junta.

17.2 Oficial que preside

Las vistas en los procedimientos adjudicativos pueden llevarse a cabo por la Junta o, conforme al Capítulo II Artículo 9(b) de la Ley 213, por un Oficial Examinador asignado por ésta. El Oficial que preside será el Miembro Asociado o el Oficial Examinador designado por la Junta para celebrar la vista. Cualquier Miembro Asociado que no esté presidiendo podrá participar en cualquier parte de los procedimientos, según estime adecuado.

17.3 Récord

La grabación de los procedimientos, junto con todos los papeles, anejos y documentos presentados en el caso u otro documento expedido por un Miembro

Asociado de la Junta u Oficial Examinador que figuren en el expediente, constituirán el récord exclusivo para la decisión final de la Junta en un proceso adjudicativo.

17.4 Notificación

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos presentados por una parte en cualquier procedimiento adjudicativo, se notificarán a todas las otras partes en dicho procedimiento, según se dispone en este Reglamento.

17.5 Orden de señalamiento para vista

a) La Junta no viene obligada a señalar vista para toda solicitud, querella, petición u otra alegación que no exponga causa o súplica que amerite la concesión de un remedio, y puede en su lugar, desestimar la misma sin perjuicio.

b) Cualquier orden expedida por o a nombre de la Junta para señalar vista en un procedimiento adjudicativo deberá contener lo siguiente:

1) Las razones de la Junta, incluyendo citas de la disposición legal o reglamentaria que autoriza o requiere la celebración de una vista adjudicativa;
2) Una referencia a la disposición legal o reglamentaria infringida, y los alegados hechos que constituyen dicha violación en el caso de cualquier querella o procedimiento de fiscalización;
3) Exponer las controversias para la vista, y de ser necesario, solicitar una exposición más definida o solicitar otros medios para definir el ámbito de la vista;

4) Una declaración sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista, o una declaración a los efectos de que la fecha, hora y lugar serán especificados posteriormente en una Orden emitida por el Oficial que presida;

5) Un aviso a los efectos de que cualquier persona natural puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado y que una organización o entidad, incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades, tiene que comparecer representada por un abogado en un procedimiento adjudicativo. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o un socio general debidamente autorizado, quien no esté debidamente acreditado para ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

6) Un apercibimiento sobre las medidas a las que la Junta puede recurrir si una parte no comparece a la vista; y,

7) Un aviso a los efectos de que la vista no puede ser suspendida, excepto por causa debidamente justificada.

17.6 Partes

La Junta designará como partes en el procedimiento a toda persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, querella, petición o cualquier otra alegación, y contra quienes vaya dirigida dicha solicitud, querella, petición o alegación.

Regla 18. Petición de intervención

18.1 Solicitud de intervención

Cualquier persona que no sea designada por la Junta como parte y que desee participar como parte en cualquier procedimiento adjudicativo, puede presentar una petición de intervención no más tarde de los quince (15) días anteriores a la celebración de vista. La Junta por justa causa y sin afectar adversamente los derechos de las partes, de los interventores, o el desarrollo de los procedimientos, puede permitir la intervención luego de haber transcurrido el período de quince (15) días antes establecido, conforme a la sección 3.5 de la LPAU. Dicha petición incluirá prueba de que:

a) Los intereses del peticionario pueden afectarse adversamente por el procedimiento adjudicativo;

b) el peticionario no tiene ningún otro medio legal para proteger adecuadamente su interés;

c) los intereses del peticionario no están adecuadamente representados por otras partes en el procedimiento;

d) la participación del peticionario puede ayudar a desarrollar razonablemente un expediente más completo;

e) el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades en la comunidad;

f) el peticionario puede contribuir con información, peritaje, conocimiento especializado o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otra manera en el procedimiento; y,

g) La participación del peticionario no extenderá ni dilatará irrazonablemente los procedimientos.

18.2 Concesión o denegación de petición de intervención

a) La Junta concederá o denegará dicha petición en el uso de su discreción y conforme a las disposiciones de la Regla 18.1 precedente.

b) Si se concede, el peticionario pasará a ser parte en el procedimiento, y esto se le notificará a todas las partes.

c) De denegarse, la Junta notificará una orden al respecto, exponiendo las razones en que basó su determinación, la cual se notificará al peticionario y a todas las partes en el récord, apercibiendo al peticionario respecto a su derecho a presentar reconsideración ante la Junta, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Regla 19. Autoridad del Oficial que preside

La Junta podrá conceder al Oficial que preside autoridad para:

a) Tomar juramentos y afirmaciones;

b) Ordenar las citaciones de testigos;

c) Examinar testigos;

d) Dictaminar sobre asuntos relativos a la admisibilidad de evidencia;

e) Expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de prueba;

f) Reglamentar el desarrollo de la vista;

g) Requerir la presentación de aquellos alegatos y memorandos con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión.

h) Actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias;

i) Actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión de tiempo; y,

j) Cualquier otro asunto relativo al trámite procesal de los procedimientos administrativos.

Regla 20. Conferencias preliminares y procesales

La Junta, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá citar a las partes a una Conferencia Preliminar, de ser necesaria, para discutir materias relacionadas al asunto bajo su consideración. La Junta podrá celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

Se podrá establecer un itinerario detallado para el procedimiento, el cual incluirá, sin limitarse, las fechas para presentar solicitudes de descubrimiento de prueba, objeciones a interrogatorios u otros métodos de descubrimiento y las respuestas a las mismas; vistas evidenciarias, y estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos. La Junta también dispondrá cualquier otra materia que ayude en la disposición ordenada del caso.

Regla 21. Conferencia con antelación a la vista

21.1 Proceso

La Junta podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, citar a una Conferencia con Antelación a la Vista para discutir:

a) la necesidad o deseabilidad de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes

b) la necesidad o deseabilidad de simplificar, aclarar, ampliar o limitar las controversias, o la evidencia a considerarse

c) la necesidad o conveniencia de enmendar alegaciones

d) la necesidad de efectuar algún descubrimiento o descubrimiento adicional y el término para lo mismo

e) la posibilidad de estipular hechos

f) la posibilidad de estipular e identificar evidencia

g) la identidad de los testigos y peritos

h) los procedimientos para la vista administrativa

i) la fecha, hora y lugar de la vista administrativa

j) aquellos otros asuntos que la Junta estime necesarios para facilitar y agilizar los procedimientos.

21.2 Informe

Las partes tendrán diez (10) días, a partir de la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, para presentar un informe con respecto a los asuntos especificados en la sección precedente y sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia. Además, deberán solicitarle a la Junta la expedición de órdenes para la comparecencia de testigos o la producción de documentos en la vista. De la Junta autorizar la expedición de tales citaciones, la forma y el diligenciamiento de las mismas será conforme a las Reglas del Procedimiento Civil.

Regla 22. Conferencia transaccional

a) Por iniciativa propia o a petición de parte, se podrá convocar a las partes a una conferencia con el propósito de discutir una posible transacción. Dicha conferencia se podrá señalar en cualquier momento antes de la vista.

b) En los casos en los que se reclame compensación por alegados daños y perjuicios, la Junta señalará por lo menos una vista de transacción para intentar lograr una solución rápida y justa a las reclamaciones de los usuarios.

c) Se notificará a todas las partes la hora, lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de una parte, deberá estar debidamente autorizada por escrito para tomar decisiones a nombre de dicha parte, respecto a los asuntos a tratarse en la misma.

d) La vista será dirigida por un funcionario, quien deberá constatar la comparecencia de las partes, estimular el diálogo y velar porque la misma se realice dentro de un marco de respeto y cordialidad.

e) De llegar las partes a una transacción, ésta podrá contener una cláusula penal monetaria o la cuantificación del acuerdo, en caso de incumplimiento. La transacción deberá constar por escrito y firmada por las partes.

f) El acuerdo deberá ser redactado por el funcionario, y de forma clara indicará los deberes y los derechos de las partes, así como el término para el cumplimiento.

g) Ninguna transacción será efectiva, a menos que se someta y sea aprobada por la Junta mediante orden.

Regla 23. Descubrimiento de prueba

a) Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil: Los mecanismos para el descubrimiento de prueba contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en este Reglamento, sólo aplicarán en casos de procedimientos adjudicativos, cuando su uso sea autorizado por la Junta. Si se autoriza el descubrimiento, se conducirá conforme a las disposiciones de esta Regla, tal y como se expone a continuación.

b) Se reconoce el derecho a descubrimiento de prueba en cualquier querella presentada ante la Junta en la que se reclame compensación por daños y perjuicios causados por una alegada violación a la Ley 213.

c) Propósito del descubrimiento: El propósito del descubrimiento de prueba es facilitar el procedimiento de vistas públicas, permitiéndole a las partes y a la Junta lograr acceso a toda la información pertinente de una manera eficiente y oportuna. El descubrimiento persigue reducir el tiempo de vista, el ámbito de las controversias, proteger los derechos de las partes, y asegurar que se produzca un récord completo y preciso.

d) Flexibilidad: Debido a que las materias a ser dirimidas por la Junta entrañan una amplia gama de controversias, niveles de complejidad y términos prescriptivos, ésta podrá fijar un itinerario de descubrimiento de prueba en cada caso, tomando en consideración los derechos legítimos de las partes dentro del contexto del caso ante su consideración. El itinerario podrá acelerarse por justa causa. Además, podrá extenderse de existir razones justificadas demostradas, según las circunstancias de cada caso, mediante moción debidamente presentada ante la Junta y notificada a todas las partes. En

estos casos, la solicitud de extensión deberá presentarse antes del vencimiento del término establecido cuya extensión se solicita.

Al establecer procedimientos de descubrimiento de prueba, la Junta debe asegurarse que la información es necesaria para completar el expediente administrativo y que se produzca sin dilación. La Junta utilizará como guía los principios y procedimientos que sirven de fundamento a la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Estas reglas serán directivas en lugar de obligatorias.

e) Descubrimiento en procedimientos promovidos por la Junta: Todo querellado tendrá derecho a usar los mecanismos de descubrimiento de prueba, según lo autoriza este Reglamento en los casos en que el procedimiento adjudicativo sea promovido a iniciativa de la Junta.

f) Peticiones de descubrimiento en general: Las peticiones de descubrimiento se harán en cualquier momento, luego de la contestación a la querella, pero no después de la conferencia con antelación a la vista evidenciaria.

g) Término y forma para presentar objeciones. Las objeciones a cualquier moción solicitando descubrimiento de prueba serán presentadas, por escrito, dentro de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación de ésta, salvo que la Junta ordene otra cosa. Toda objeción será debidamente fundamentada y no tendrá el efecto de extender el término en que la parte que objeta deba contestar o responder al descubrimiento de prueba no objetado.

h) Frecuencia y extensión del descubrimiento de prueba: La frecuencia y la extensión del descubrimiento de prueba podrán ser limitadas por la Junta si determina que:

1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye duplicidad, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente;

2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o,

3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso o costoso, tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes y las implicaciones o trascendencia de los asuntos en controversia. La Junta podrá actuar, a iniciativa propia luego de una notificación razonable o en respuesta a una moción.

i) Secuencia de los mecanismos de descubrimiento de prueba: Los mecanismos de descubrimiento de prueba pueden ser usados en cualquier secuencia. La Junta podrá ordenar lo contrario, a moción de parte, siempre y cuando resulte conveniente a las partes o testigos y en interés de la justicia.

j) Extensiones de tiempo: La Junta tendrá discreción para permitir extensiones de los términos contemplados para el descubrimiento de prueba, según las circunstancias de cada caso. Los acuerdos entre abogados relacionados con extensiones de tiempo no tendrán fuerza o efecto, a menos que éstos sean aprobados expresamente por la Junta.

k) Objeciones al descubrimiento de prueba: Toda objeción se presentará por escrito.

l) Órdenes protectoras: Una parte o persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia, podrá dentro del término responder a dicha petición y por justa causa, solicitar

de la Junta que emita cualquier orden que se requiera en justicia para protegerla de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La orden de la Junta podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

1) que no se lleve a cabo el descubrimiento

2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo los términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar

3) que el descubrimiento se haga por un método distinto al seleccionado por la parte que lo solicitó

4) que ciertos asuntos no sean objeto de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias

5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por la Junta

6) que una deposición, luego de ser sellada, sea abierta únicamente por orden de la Junta

7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o sea divulgada únicamente bajo ciertas condiciones,

8) que las partes presenten simultáneamente ciertos documentos o información dentro de sobres sellados, a ser abiertos, según instruya la Junta.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, la Junta podrá, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer o permitir el descubrimiento. Las disposiciones de la Regla 34 de las Reglas de

Procedimiento Civil de Puerto Rico, serán aplicadas para conceder honorarios y gastos con relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora, expondrá con particularidad los fundamentos para su petición y el remedio o la orden solicitada.

m) Orden para obligar el cumplimiento en peticiones de descubrimiento: Una parte puede solicitar una orden para obligar el cumplimiento de su petición de descubrimiento. A menos que la Junta permita lo contrario por justa causa demostrada, esta moción se presentará no más tarde de diez (10) días, luego de haber expirado la fecha límite para responder a la petición de descubrimiento. Si la Junta determina que una parte ha incumplido con una solicitud legítima de descubrimiento, sin que medie justa causa para ello, podrá emitir una orden para obligar el descubrimiento. De continuar el incumplimiento, podrá ordenar aquellas sanciones que sean apropiadas incluyendo, pero sin limitarse, a las enumeradas en la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil. La omisión de una parte de presentar oportunamente una moción para obligar el descubrimiento, sin mediar justa causa, podrá constituir una renuncia a su derecho a obligar tal descubrimiento.

n) Cooperación de los abogados: Toda moción relacionada con el descubrimiento de prueba, vendrá acompañada de una declaración del abogado de que se ha reunido con los abogados con quienes subsisten los asuntos en controversia, en un esfuerzo de buena fe para resolver dichos asuntos.

o) Falta de cooperación entre abogados: La Junta podrá imponer sanciones si una parte o sus abogados se niegan a cumplir con estas reglas o reunirse de buena fe en un intento de reducir las controversias sobre el descubrimiento de prueba.

p) Expedición de citación: La Junta podrá ordenar que se expidan citaciones para la comparecencia de testigos; para que se produzcan documentos, materiales u objetos.

q) Petición para obligar cumplimiento: En caso de incumplimiento de una orden o citación, la Junta podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción ante un tribunal competente, de acuerdo con las disposiciones de la LPAU y de este Reglamento. Además, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, conforme a la Ley 213.

r) Obligación continua de informar: Una parte que responde a una petición de descubrimiento, tiene una obligación continua de proveerle cualquier información adicional que obtenga luego de haber respondido y que esté relacionada con tal descubrimiento.

s) Estipulaciones relativas a los procedimientos de descubrimiento: Si así lo autoriza la Junta, las partes podrán estipular que:

1) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, notificando por cualquier medio y llevándose a cabo de cualquier forma, y cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o

2) los procedimientos provistos para otros métodos de descubrimiento sean modificados por la Junta.

t) Interrogatorios escritos:

1) Cualquiera de las partes podrá enviar a otra un pliego de interrogatorios escritos a ser contestados por la parte así notificada. Si dicha parte es una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental, cualquier oficial o agente

autorizado, proveerá la información que esté al alcance de la misma.

2) Los interrogatorios podrán relacionarse con cualquier materia objeto de descubrimiento bajo estas reglas, y sus contestaciones se podrán utilizar en la medida permitida por las Reglas de Evidencia o, según lo determine la Junta. Un interrogatorio que de otro modo sea apropiado, no necesariamente puede ser objetado porque la contestación al mismo requiera una opinión o una conclusión de derecho, pero la Junta puede, por justa causa, ordenar que tal interrogatorio no sea contestado o que sea contestado bajo otras condiciones.

3) Cuando la contestación a un interrogatorio pueda substraerse de libros o documentos de la parte a quien le fuera notificado y el peso de sustraer la contestación sea sustancialmente igual para ambas partes, será suficiente contestación especificar los récords, libros y documentos de los cuales surja la contestación, y permitirle a la parte que notificó el interrogatorio una oportunidad razonable para examinarlos, auditarlos o inspeccionarlos y hacer copias, compilaciones y resúmenes.

4) Ninguna parte notificará a otra, ni simultánea ni separadamente, más de un pliego de interrogatorios. Este límite puede ser renunciado por acuerdo de las partes o por disposición de la Junta a base de moción escrita mediando justa causa.

u) Deposiciones:

1) La Junta podrá autorizar la toma de deposiciones a petición de alguna de las partes. Además, podrá imponer condiciones razonables al procedimiento de deposición incluyendo, pero sin limitarse, a restringir el ámbito de las mismas o su uso. Todas las deposiciones serán transcritas a cuenta y cargo de la parte que las notifica. Esta proveerá, libre de costo, copia a la parte deponente para su revisión y corrección. El deponente tendrá un término no mayor de treinta (30) días para notificar cualquier corrección en la transcripción de la deposición. De no notificarse cambio alguno en dicho término, se entenderá que se acepta el contenido de la transcripción.

2) Toda moción mediante la cual se solicite una deposición debe incluir el nombre y título del deponente, y los asuntos que serán objeto de la deposición. La parte deponente y todas las demás partes en el procedimiento, serán notificadas de la moción y podrán presentar objeciones o comentarios a la misma dentro de siete (7) días, a partir de su notificación. En querellas de usuarios, y vía excepción, la Junta podrá autorizar la toma de deposición si determina que este es el método más eficiente disponible, y que no afectará adversamente a las partes o los procedimientos. Las deposiciones se tomarán a tenor con las Reglas 25, 26, 27, 28 y 29 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

3) Cualquier parte o testigo pericial podrá ser objeto de una deposición.

4) Las partes sólo podrán tomar deposiciones por examen oral a no más de cinco (5) testigos que no sean parte en el procedimiento, a menos, que de otro modo lo permita la Junta por justa causa demostrada y respondiendo a una moción por escrito.

v) Requerimiento de admisiones: Una parte puede notificar a otra parte un requerimiento de admisiones sobre la veracidad de materias dentro del ámbito de estas reglas, a tenor con la Regla 33 de las Reglas de Procedimiento Civil únicamente en procedimientos pendientes.

w) Descubrimiento de evidencia pericial: Una parte puede descubrir evidencia pericial, a tenor con la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.

x) Descubrimiento de documentos y objetos: Una parte puede solicitar descubrimiento de documentos y objetos preparados en anticipación de un procedimiento adjudicativo o de querella por cualquier otra parte, a tenor con la Regla 23.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

y) Entrada a terrenos, edificio u otra propiedad:

1) Cualquier parte puede solicitarle a la Junta que le permita la entrada a terrenos, edificios u otra propiedad en posesión o bajo dominio de otra, con el propósito de inspeccionar, observar, medir, mensurar, fotografiar, hacer pruebas, tomar muestras o tener acceso a cualquier salón, objeto, máquina, almacén, práctica u operación.

2) La solicitud describirá la propiedad a ser inspeccionada y especificará una hora razonable para hacer la inspección y efectuar las demás actividades relacionadas. Tal requerimiento se notificará no más tarde de diez (10) días antes de la propuesta inspección. Si la parte notificada objeta la inspección, presentará objeciones escritas ante la Junta, exponiendo los fundamentos para su objeción, no más tarde de cinco (5) días, a partir de la notificación. Si la parte promovida no demuestra justa causa para negarse a la inspección, la Junta podrá ordenar que se efectúe la misma. De entenderlo necesario, la Junta celebrará una vista antes de emitir una decisión al respecto.

Regla 24. Resolución sumaria

a) Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una resolución sumaria de todas o cualquiera de las controversias. La moción será presentada por lo menos veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista y evidenciará que no existe controversia real alguna de hechos esenciales, mediante declaración jurada, o alguna otra forma.

b) La parte promovida puede presentar su oposición a una moción de resolución sumaria dentro del término de diez (10) días de su notificación. Esta parte debe demostrar que existe una controversia real de hechos esenciales a ser dilucidada en la vista o que la decisión sumaria no procede en derecho.

c) De entenderlo necesario, la Junta señalará el asunto para argumentación y podrá solicitar que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho. La Junta puede declarar con lugar una moción de resolución sumaria en la medida en que las alegaciones, las declaraciones juradas, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial, el expediente y los materiales obtenidos mediante descubrimiento, muestren que no existe ninguna controversia real respecto a hechos esenciales y que procede que se emita la misma, como cuestión de derecho.

d) Si la Junta sólo adjudica sumariamente algunas de las controversias, emitirá una resolución sumaria parcial final, y la vista procederá respecto a las controversias restantes. No será necesaria la celebración de una vista si todas las controversias se resuelven sumariamente.

Regla 25. Desestimación

25.1 La Junta podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, ordenar que se muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella bajo las siguientes circunstancias:

a) la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio

b) falta de jurisdicción

c) haber transcurrido más de seis (6) meses desde su presentación sin haberse realizado actos procesales, siempre y cuando la inacción sea atribuible a la parte querellante

d) la incomparecencia de la parte peticionaria o sus continuas solicitudes de suspensión

e) cualquier otro fundamento que proceda en derecho

25.2 Si se desestima la querella, la Junta dictará y notificará a las partes una resolución, ordenando el cierre y archivo de la misma, en la que se expresarán las razones para tal determinación. En dicha notificación se le apercibirá a las partes sobre los remedios disponibles para cuestionar la desestimación.

Regla 26. Desistimiento

El querellante podrá desistir de su reclamación mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante la estipulación de las partes.

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que en el aviso de desistimiento o la estipulación se exprese lo contrario. Esto podrá hacerse antes de la notificación de la contestación o de una moción solicitando resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

El desistimiento será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o el querellado hubiere cumplido con su obligación.

Después de presentada la contestación o una moción solicitando resolución sumaria, sólo se permitirá al querellante desistir de su reclamación, mediante autorización de la Junta, bajo los términos y condiciones que estime procedentes.

Regla 27. Transferencia de vista

a) Una parte podrá solicitar una transferencia de vista siempre que lo haga por escrito, exponiendo las causas que justifican la misma. Tal solicitud será presentada al menos cinco (5) días con anterioridad a la fecha señalada para la vista.

b) La Junta no autorizará la suspensión de la vista señalada, salvo que medie justa causa para ello.

c) La Junta podrá imponer sanciones cuando se incumpla con el procedimiento aquí establecido o cuando la solicitud se utilice para dilatar los procedimientos.

d) La solicitud de transferencia será evaluada de acuerdo con los siguientes factores:

1) fecha de presentación del caso;

2) suspensiones anteriores y razones para las mismas;

3) oposiciones de la parte adversa y efectos de la suspensión;

4) circunstancias y méritos de las justificaciones planteadas;

5) fecha de la solicitud y fecha de la vista;

6) derecho del querellante de que su reclamación se adjudique dentro del término de seis (6) meses, a partir de la presentación de la querella, salvo en circunstancias excepcionales

e) Cuando la parte querellante solicita la suspensión de la vista, se entenderá que renuncia al término de seis (6) meses establecido en ley para resolver la querella.

f) La mera solicitud de suspensión no dejará sin efecto el señalamiento de la vista.

Regla 28. Investigaciones e inspecciones

28.1 Como resultado de una querella, la Junta podrá comenzar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, una investigación de las actuaciones u omisiones que puedan constituir violaciones de ley o de reglamentos que ésta administra.

La Junta podrá ordenar la producción de información y documentos mediante la emisión de órdenes al respecto. Además, la Junta podrá ordenar la inspección del objeto o la situación que motivó la querella, así como el estudio de los documentos del querellado.

Las partes estarán obligadas a cooperar con la investigación e inspección en todo lo necesario para que la misma se pueda llevar a cabo bajo un ambiente de respeto y de cordialidad. Si una parte incumple con las disposiciones de esta Regla, se hará constar en un informe de inspección y se le podrán imponer sanciones y los costos relacionados con la inspección.

La persona encargada de la investigación o inspección, preparará un informe detallado que cubra la comparecencia y el proceso de investigación o inspección.

Si de la investigación surgiere que se ha violado una ley o reglamento administrado por la Junta, el caso se podrá referir para investigaciones ulteriores o para la acción correspondiente.

En aquellos casos en que una parte se vea obligada a solicitar la suspensión de una inspección, deberá presentar por escrito su solicitud, debidamente fundamentada, en un plazo razonable.

Regla 29. Vista evidenciaria

29.1 La vista evidenciaria será presidida por la Junta en pleno, un Miembro de la Junta o un Oficial Examinador previamente designado para ello.

29.2 La fecha de la vista se fijará y se notificará por escrito a las partes con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha fijada, excepto que por causa debidamente justificada sea necesario reducir dicho período o que alguna ley especial así lo ordene. La notificación podrá efectuarse por correo ordinario, facsímil, correo electrónico o personalmente y contendrá la siguiente información:

a) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito

b) cita de la disposición legal o reglamentaria que faculta la celebración de la vista

c) referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y a los hechos constitutivos de tal infracción

d) advertencia de que cualquier persona natural puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado. Advertencia de que una organización o entidad, incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades, tendrá que comparecer representada por un abogado en un procedimiento adjudicativo. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o un socio general debidamente autorizado, quien no esté debidamente acreditado para ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

e) apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si una parte se ausenta injustificadamente a la vista. Cuando es el querellante quien no comparece, se podrá ordenar la desestimación y archivo de la querella por falta de interés. Cuando es el querellado, se podrán eliminar las alegaciones y defensas afirmativas y se continuará la vista en ausencia. En ambos casos, se podrán imponer sanciones.

g) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por causa debidamente justificada

h) advertencia de que estará prohibido portar cualquier clase de armas

i) advertencia de que cualquier equipo electrónico deberá estar apagado o en el modo silencioso, durante la celebración de la vista.

29.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos.

29.4 La vista será pública, a menos que una parte someta una solicitud por escrito que evidencie que de no ser privada le puede causar daño irreparable. Si la Junta así lo entiende, la misma será privada. Esta disposición no aplicará a los casos de arbitraje.

29.5 El peso de la prueba recaerá en la parte promovente, excepto en aquellos casos en que por causa justificada la Junta o el funcionario que preside así lo determine. En aquellos casos de querellas de usuarios en que la parte promovida esté en control y en mejor posición de producir y presentar la evidencia pertinente, por el conocimiento documental o información que de ordinario posee, o que la Junta determinare la necesidad de alterar el orden de presentación de evidencia para mayor efectividad en el esclarecimiento de la verdad, mayor rapidez o evitar dilaciones innecesarias, la Junta podrá trasladar el peso de la prueba a la parte promovida.

29.6 Toda vista administrativa deberá ser grabada en algún medio auditivo. Dichas grabaciones deberán estar a la disponibilidad de cualquiera de las partes envueltas para ser escuchadas.

29.7 Una parte o persona interesada podrá solicitar una transcripción de la grabación de la vista, la cual se hará a su costo en coordinación con la Oficina de la Secretaria.

29.8 Procedimiento en la vista

a) Los testigos podrán ser juramentados por el Presidente, los Miembros Asociados de la Junta, el Secretario o el Oficial Examinador.

b) En caso de incumplimiento de órdenes diligenciadas para la comparecencia de testigos o producción de documentos, la Junta podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción al tribunal competente.

c) La Junta en forma relativamente informal, concederá a las partes el tiempo necesario para una declaración completa de los hechos y asuntos en controversia, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia de refutación. Todo ello condicionado, restringido o limitado por las estipulaciones contenidas en el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista u orden emitida por la Junta con anterioridad a la misma.

d) La Junta podrá excluir evidencia si determina que la misma es irrelevante, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales, o por los privilegios evidenciarios reconocidos por las leyes.

e) La Junta o el Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia. Además, podrá tomar conocimiento de hechos generales, técnicos o científicos dentro del conocimiento especializado de la agencia.

f) Las Reglas de Evidencia no aplicarán, pero los principios básicos de evidencia se podrán aplicar para asegurar una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

g) La prueba de referencia podrá ser admisible siempre que sea pertinente, confiable y con valor probatorio. El valor probatorio de dicha prueba será en función de los siguientes criterios:

1) La independencia o el posible prejuicio del declarante

2) La naturaleza o el tipo de prueba de referencia sometida (ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.)

3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas

4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo

5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita al declarante

6) Si el declarante no está disponible y no está disponible ninguna otra prueba

7) La credibilidad del declarante

8) Si la prueba de referencia es corroborada

h) La parte promovente iniciará la presentación de evidencia, excepto en aquellos casos en que por causa justificada la Junta o el funcionario que preside disponga lo contrario, según lo dispuesto en la Regla 29.5.

Regla 30. Propuestas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho

a) La Junta podrá instruir a las partes a que presenten alegatos o memorandos en apoyo de sus respectivas contenciones de hecho y de derecho.

b) La Junta podrá conceder a las partes un término razonable después de concluir la vista para la presentación de sus propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Regla 31. Decisión final

a) Término: Una orden o resolución final será emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

b) Contenido: La orden incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por los Miembros Asociados de la Junta y será certificada por la Secretaria.

c) Adjudicación de daños y perjuicios: En los casos de reclamaciones de daños y perjuicios, exceptuadas las reclamaciones entre compañías de telecomunicaciones y cable entre sí, la Junta fijará la cuantía que entienda probada por la parte reclamante, siempre que no exceda la cantidad establecida por ley.

De exceder esta cantidad y determinar que existe una violación a alguna ley, reglamento y/o al contrato de servicio entre la compañía de telecomunicaciones y el usuario, la Junta emitirá una resolución y orden enumerando las disposiciones violentadas. Una vez advenga final y firme, el usuario podrá presentar una demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia acompañando copia certificada de dicha resolución y orden.

d) Adjudicación en pleitos de clase: En casos de pleitos de clase o grupos, la compensación total que se fije en la decisión final no podrá exceder los límites establecidos por ley.

e) Advertencias: La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

En los casos de reclamaciones de daños y perjuicios en exceso de la cantidad establecida por ley, se le advertirá al usuario que una vez advenga final y firme la resolución y orden, éste podrá presentar una demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, según mencionado en el inciso c que antecede.

f) Notificación: La Junta notificará por correo a las partes y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y archivará en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

g) Publicación: Toda decisión final que envuelva compensación de daños y perjuicios será publicada.

Regla 32. Reconsideración

32.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial final o final, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados, a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Copia de dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las partes.

32.2 Salvo lo establecido en esta Regla, no se permitirá una moción de reconsideración con relación a cualquier otra orden de la Junta, incluyendo aquéllas de carácter interlocutorio.

32.3 Las oposiciones a las mociones de reconsideración se presentarán dentro de los diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la moción.

32.4 La Junta podrá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

32.5 Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración.

32.6 Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma, dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

32.7 La Junta podrá reconsiderar sus resoluciones, a iniciativa propia, antes de que expire el término para presentar una solicitud de revisión judicial.

32.8 Una parte inconforme con la adjudicación de su solicitud de reconsideración, podrá solicitar la revisión judicial cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.

32.9 La presentación de una solicitud de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final de la Junta. La decisión impugnada permanecerá en todo su vigor y efecto mientras no medie una orden del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo en contrario.

Regla 33. Expediente oficial

La Junta mantendrá un expediente oficial del procedimiento adjudicativo llevado a cabo. El expediente de la Junta constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

Regla 34. Relevo de resoluciones

34.1 La Junta podrá ordenar la celebración de una nueva vista, a iniciativa propia o a solicitud de parte, antes de que expire el término para revisar judicialmente su decisión final por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Cuando se descubra evidencia esencial, la cual a pesar de una diligencia razonable no pudo descubrirse ni presentarse en la vista; o,

b) cuando la justicia sustancial lo requiera.

34.2 La Junta podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualquiera de las partes, en cuanto a la totalidad o parte de las cuestiones litigiosas.

34.3 La Junta podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 35. Errores de forma

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, por inadvertencia u omisión, podrán corregirse en cualquier momento, a iniciativa de la Junta o a solicitud de parte. Durante la tramitación de una revisión judicial, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal. Con posterioridad a elevarse el expediente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal. En cualquier caso, las correcciones serán notificadas a las partes.

Regla 36. Errores en la admisión o exclusión de evidencia

Los errores en la admisión o exclusión de evidencia y los errores o defectos en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por la Junta o por cualquiera de las partes, no darán lugar a una nueva vista o a que se deje sin efecto, modifique o de otro modo se altere una resolución u orden, a menos que la Junta considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento, la Junta deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

Regla 37. Revisión judicial

a) Una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial final o final, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la referida orden o resolución.

b) De haberse presentado una solicitud de reconsideración oportunamente, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones

comenzará a contarse en armonía con las disposiciones de la Regla 32 de este Reglamento.

c) La parte que ejerza su derecho a revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, será responsable de sufragar todos los costos relacionados a la certificación del expediente administrativo.

Regla 38. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata

38.1 Ámbito

La Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia, incluyendo la expedición de cualquier remedio provisional, en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público o que requiera su acción inmediata para salvaguardar su jurisdicción o alcanzar los propósitos de la Ley 213.

38.2 Procedimiento

Cualquier parte que interese activar el procedimiento adjudicativo de emergencia, presentará una moción escrita exponiendo en detalle las razones o fundamentos en que se basa para alegar que su solicitud constituye una emergencia. Dicha moción será notificada a las partes interesadas mediante entrega personal.

38.3 Orden de emergencia o remedio provisional

La Junta podrá emitir una orden de emergencia o remedio provisional atendiendo el asunto concernido dentro de un término de cinco (5) días contados, a partir de la presentación de la moción solicitándolo. Dicha orden o remedio provisional contendrá una concisa declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción

específica. Además, contendrá la fecha, hora y lugar para la celebración de una vista administrativa o de cualquier otro procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente, y apercibirá a la parte afectada sobre el mecanismo de reconsideración.

38.4 Vista Administrativa

En los casos en que la Junta haya emitido un remedio provisional, celebrará una vista administrativa en la que resolverá si dicho remedio provisional se convertirá en uno permanente o se revocará. Esta vista se celebrará en un plazo que no excederá diez (10) días, posteriores a la emisión del remedio provisional. Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista implicará la permanencia del remedio.

38.5 Notificación

La orden de emergencia o remedio provisional será efectiva al emitirse. Se notificará inmediatamente a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o remedio provisional, mediante la forma que la Junta estime más expedita y apropiada.

Regla 39. Ordenes para mostrar causa

39.1 Ámbito

La Junta podrá emitir una Orden para que una persona natural o jurídica, sujeta a su jurisdicción, muestre causa por la cual no deba sancionársele, según dispone la Ley 213, un reglamento o una orden de la Junta. Los hechos que motivan las órdenes para mostrar causa pueden originarse de una investigación de la Junta, de la querella de un tercero o del incumplimiento de una persona con las leyes o reglamentos que administra la Junta.

La Orden incluirá lo siguiente:

a) Descripción de la conducta imputada, indicando tiempo y lugar

b) Identificación de la disposición legal violentada por dicha conducta

c) Identificación de procedimientos administrativos pendientes, si alguno

d) Advertencia de que puede comparecer por escrito denegando o aceptando el contenido de la Orden, dentro de un término de veinte (20) días calendarios.

e) Apercibimiento de la multa a que se expone dentro de los parámetros permitidos por ley

f) Indicación de la multa propuesta

39.2 Señalamiento de vista

a) Si una vez recibida la contestación a la Orden, se determina que existe controversia material de hecho o derecho, se señalará una vista y se notificará a la persona la fecha, hora y lugar de la misma. En la citación de vista se apercibirá al sujeto de la Orden, de su derecho a comparecer por sí o representado por abogado y de la oportunidad de presentar prueba a su favor.

b) Si una persona debidamente notificada de una Orden de Mostrar Causa no responde a la misma en el término dispuesto, se entenderá su silencio como una negación de las imputaciones que le hayan sido notificadas y se procederá a señalar vista para que muestre causa por la cual no deba ser sancionada.

39.3 Sanciones luego de celebrada la vista

Cuando en el procedimiento se determina que la persona objeto de dicha Orden ha violentado las normas, leyes y reglamentos administrados por la Junta, se podrá imponer una o más de las siguientes penalidades:

a) orden sobre medidas correctivas a implantarse

b) multa

c) iniciarse un procedimiento para la modificación, suspensión, o revocación de su certificación o franquicia, según el procedimiento que se disponga para este caso

39.4 Récord

La Junta llevará un récord de las infracciones y sanciones impuestas para tenerlas disponibles al momento de tomar una decisión que implique la posible revocación, limitación o suspensión de sus certificaciones o franquicias.

Regla 40. Sanciones

40.1 La Junta podrá imponer sanciones en su función cuasi judicial en los siguientes casos:

a) Si el promovente de una acción o el promovido por ella dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Junta, ésta a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá imponer una sanción económica a favor de la Junta o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento.

b) Ordenar la desestimación de la querella en el caso del querellante o eliminar las alegaciones en el caso del querellado, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Junta.

c) Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 41. Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que administra la Junta o a los reglamentos y órdenes emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas razonables que no excedan los máximos establecidos por la Ley 213.

Regla 42. Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas, las cuales mantendrán su validez y efecto. La declaración de nulidad o invalidez quedará limitada al artículo, disposición o inciso objeto de dicha determinación judicial.

Regla 43. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Regla 44. Cláusula de derogación

Este Reglamento derogará el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* de la Junta, Reglamento Número 5664, el cual fue inscrito en el Departamento de Estado, el 8 de agosto de 1997.

Así lo aprobó la Junta el 9 de septiembre de 2009.

Miguel Reyes Dávila
Presidente

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

7861

Reglamento para el Endorso de Planos de Infraestructura y Servidumbre para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por Cable

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7861**
Fecha: **21 de mayo de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7393: REGLAMENTO PARA ENDOSOS DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

7 de abril de 2010

Tabla de Contenido

Sección 8.00 Asignación de Uso de Infraestructura, Conductos y Servidumbres ..1
8.01 Disposición General....1
8.02 Uso de Infraestructura....1
8.03 Términos y Condiciones de la Asignación o Designación de Uso....3
8.04 Puntos de Conexión....4
8.05 Solicitud de Asignación Para el Uso de la Infraestructura....5
8.06 Corrección, Reparación y Restauración de la Infraestructura....8
8.07 Traspaso o Terminación del Uso....8
8.08 Seguros....8
8.09 Adopción....10
8.10 Vigencia....10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7393: REGLAMENTO PARA ENDOSOS DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

SECCIÓN 8. 00 ASIGNACIÓN DE USO DE INFRAESTRUCTURA, CONDUCTOS Y SERVIDUMBRES

8.01 Disposición General

Las disposiciones contenidas en esta sección reglamentan las solicitudes de asignación o designación del sistema soterrado a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable (en adelante, las compañías), según definidas en la Ley 213, para el uso de la infraestructura por estas empresas.

8.02 Uso de Infraestructura

1. La Junta asignará el uso de la infraestructura a solicitud de una compañía de telecomunicaciones o de televisión por cable o designará a una de éstas para proveer dichos servicios de manera justa, razonable y no discriminatoria, conforme a las disposiciones de esta sección. El uso del sistema soterrado, dentro de la franja de terreno demarcada como servidumbre de telecomunicaciones y televisión por cable, se asignará en el orden que soliciten las compañías de telecomunicaciones certificadas o con franquicia de televisión por cable otorgadas por la Junta, conforme a los términos de este reglamento.

2. La asignación de conductos se otorgará a aquellos proyectos que estén debidamente endosados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

3. Las compañías tendrán derecho al uso de la infraestructura ubicada en la servidumbre propiedad de la Junta para ofrecer servicios, según ésta la asigne o designe, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en las leyes, reglas y reglamentos aplicables y en este Reglamento. A cambio del uso de dicha infraestructura, las compañías serán responsables a su costo de la instalación de sus sistemas de distribución de servicios, el mantenimiento, la remoción, reparación y/o relocalización de los sistemas soterrados que discurren a través de la misma y de aquéllas instaladas en los cruces de calles, carreteras y marginales. Los gastos de relocalización de infraestructura serán responsabilidad de la parte que solicite tal relocalización, conforme a derecho. El sistema de

distribución de servicios significa, el conjunto de componentes de telecomunicaciones y de televisión por cable, y la infraestructura objeto de este Reglamento, conforme a la reglamentación vigente.

4. Las compañías serán responsables, a su costo y en proporción a la infraestructura que se les haya asignado, del mantenimiento y reparación de las cajas de distribución de empalme, gabinetes, así como de las áreas y espacios asignados o designados para su uso. En caso de que las compañías no se pongan de acuerdo en cuanto a su responsabilidad por dichos costos, cualquiera de ellas podrá acudir a la Junta para que decida la controversia entre las partes.

5. Las compañías serán responsables de dejar todas las áreas de trabajo dentro y fuera de la servidumbre de sistemas soterrados y/o cajas de empalme limpias de los escombros y objetos ajenos a los sistemas de distribución, generados por cada compañía.

6. En los proyectos donde la infraestructura de los desarrollos sea sólo de cruces de calles, las compañías cerrarán las zanjas el mismo día, evitarán daños a las estructuras, incluyendo arbustos, grama, y jardines en general, los cuales deberán reponerse al estado original en que recibieron la infraestructura. De las circunstancias no permitirlo, adoptarán las medidas necesarias para el tráfico seguro de vehículos y peatones.

7. Las compañías procederán a sellar mediante los procedimientos adecuados aquellos conductos por los cuales se hayan instalado cables.

8. Si la Junta autorizare a una compañía, según las disposiciones de la Ley 213 y conforme a este Reglamento, a abandonar el sistema soterrado y cualquier otro componente del mismo, éstas procederán a dejarlo en el estado en que lo recibieron. Si luego de remover los cables del sistema soterrado se encuentran que están obstruidos, éstas procederán con la restauración de los mismos.

9. Las compañías cumplirán con las disposiciones aplicables de la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, y la reglamentación aplicable. Además, de ocurrir algún incidente donde se ocasionen daños o sospechas de daños a la infraestructura de la Junta o a las instalaciones de otra u otras compañías, el excavador, el demoledor, las compañías o los proveedores de servicio de telecomunicaciones y televisión por cable afectadas tendrán que notificar inmediatamente por llamada telefónica a la Junta y a la compañía o compañías afectadas. En ambos casos, la compañía que ocasione dicho incidente notificará por escrito a la Junta y a la compañía o compañías afectadas, el próximo día laborable.

10. Las compañías utilizarán la infraestructura que les asigne o designe la Junta. Si la compañía no comienza sus trabajos de instalación dentro de un periodo de doce (12) meses luego de que la Junta notifique la asignación, la Junta podrá emitir una orden de mostrar causas por las cuales no se deba cancelar tal asignación, y luego del procedimiento administrativo apropiado, la Junta podrá asignar tal espacio o facilidad a cualquier otra compañía que solicite usar la infraestructura de la Junta en atención a este Reglamento. No obstante, esta Junta podrá asignar un término menor o mayor cuando el interés público así lo requiera. Sin embargo, la Junta se reservará el derecho de retirar la asignación de infraestructura cuando la compañía no realice la instalación correspondiente. Si dentro de ciento ochenta (180) días las compañías reciben una solicitud de servicio, éstas tendrán que proveer los mismos dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días de la solicitud.

11. Las compañías aceptan la infraestructura soterrada según sea asignada por la Junta. Si al hacer sus instalaciones, las compañías encuentran defectos mayores en la infraestructura que impidan la construcción de la planta para ofrecer sus servicios, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la Sección 8.06 de este Reglamento.

8.03 Términos y Condiciones de la Asignación o Designación de Uso

1. La asignación o designación de una compañía para hacer uso del sistema soterrado que discurre por la servidumbre propiedad de la Junta, autoriza a dicha compañía a penetrar la propiedad o finca por medio de sus oficiales, representantes, agentes o empleados para:

   a. Llevar a cabo las perforaciones, excavaciones y obras necesarias para realizar la instalación y provisión de todos los componentes necesarios para el paso, la instalación, operación, conservación y reparación de los sistemas de distribución de telecomunicaciones y televisión por cable operados por las mismas, incluyendo los conductos de entrada a las residencias.

   b. Realizar todos aquellos actos necesarios para la reparación de las roturas y averías, cambiar cualquier parte de la tubería o cables inservibles y todo cuanto sea necesario para la instalación, utilización, mantenimiento, ampliación, conservación y debido funcionamiento de los sistemas de distribución de sus servicios.

2. Los términos y condiciones de las Escrituras de Constitución de Servidumbre sobre los terrenos por los cuales discurre la servidumbre, disponen que no podrán instalarse losas y

pavimentos, no podrán hacerse siembras ni realizarse actos de naturaleza alguna que puedan ocasionar roturas o desperfectos a dicha infraestructura o que pueda impedir el libre y completo uso y disfrute de la servidumbre, excepto aquellas losas y pavimentos que se muestren en los planos del desarrollo o urbanización aprobados por la Junta y ARPE.

3. Además, los términos y condiciones de las Escrituras de Constitución de Servidumbre establecen que la compañía de servicio podrá remover, o solicitar que el dueño de la propiedad remueva cualquier estructura, siembra, plantación, losa y pavimento que dicho propietario, sus cesionarios, causahabientes y sucesores construyan, edifiquen, planten o siembren sobre o bajo el terreno de la servidumbre en violación a lo dispuesto en dicha escritura. La escritura dispone además, que el dueño de la propiedad renuncia en forma absoluta y perpetua a cualquier daño que se ocasione con dicha remoción. Finalmente, dicha escritura establece que la compañía de servicio restituirá el terreno a su condición original.

4. La compañía de servicio que requiera remover o solicitar que el dueño de la propiedad a la que se refiere el inciso anterior, gestionará dicha remoción o solicitud directamente con el dueño o la persona que ocupe el inmueble. De no tener éxito con dicha gestión, acudirá a la Junta para que se tome toda medida administrativa o judicial necesaria para lograr la remoción.

5. En los casos donde un dueño o residente de un inmueble gravado por la servidumbre de telecomunicaciones y televisión por cable se negare a permitir el acceso a las compañías de dichos servicios, las compañías afectadas deberán hacer gestiones afirmativas para lograr el acceso. Si las mismas fueren infructuosas, la compañía de servicio deberá requerir a la Junta que se tome toda medida administrativa o judicial necesaria para obligar al dueño o residente a permitir el acceso. La compañía deberá detallar en su petición todos los datos sobre nombre del titular o residente, dirección exacta y teléfono celular, de tener el mismo.

8.04 Puntos de Conexión

1. El punto de conexión es el punto designado por la Junta donde las compañías llevarán sus sistemas de distribución de servicios para un desarrollo, obra o urbanización. El mismo ubicará dentro de los predios del proyecto, preferiblemente en el área de entrada principal. Es responsabilidad de las compañías proveer los puntos de conexión que les solicite la Junta, en un término no mayor de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de notificación de la Junta. Sin embargo, la determinación final sobre dónde ubicará el punto de conexión será de la Junta.

2. En vista del alto interés público de esta disposición y por convenir a los mejores intereses de la industria de telecomunicaciones y televisión por cable, la Junta podrá imponer sanciones, conforme a la Sección 1.08 de este Reglamento, a toda compañía que no cumpla con esta responsabilidad.

3. En aquellos casos en que la Junta no reciba contestación a la solicitud de proveer los puntos de conexión dentro de dicho término, la Junta procederá a establecer el punto de conexión, conforme a su mejor criterio.

4. Aquella compañía que incurra en un patrón de incumplimiento con lo dispuesto en esta sección, se expone a sanciones administrativas que pueden resultar desde la imposición de multas, hasta la cancelación del permiso para operar en el servicio de telecomunicaciones o televisión por cable, según la Junta entienda pertinente, y conforme a las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento vigente.

5. Será responsabilidad de las compañías llegar con su infraestructura y sus sistemas de distribución hasta el punto de conexión asignado o designado para proveer los servicios.

6. Las compañías no podrán solicitar a los desarrolladores o urbanizadores que alteren el punto de conexión endosado por la Junta. El punto de conexión ubicará dentro del proyecto, preferiblemente en el área de la entrada principal. Solamente la Junta podrá autorizar un cambio en el punto de conexión.

7. De las compañías requerir áreas mayores para la ubicación de equipos de fuentes alternas de energía u otros asociados a la provisión de facilidades, tales como: plantas de emergencia, equipos de ganancia de pares, amplificadores de señal, entre otros, así lo indicarán éstas en la Solicitud de Punto de Conexión. La Junta evaluará cada caso para determinar si se justifica y es viable técnicamente incluir estos espacios adicionales. De considerar que se justifican estas solicitudes, la Junta someterá a los proponentes la recomendación para que incluyan estos espacios en las servidumbres a ser otorgadas a favor de la Junta.

8.05 Solicitud de Asignación Para el Uso de la Infraestructura

1. Las compañías presentarán en la Secretaría de la Junta el formulario que ésta determine, para la solicitud de asignación de infraestructura en los proyectos endosados por la Junta. Las compañías completarán el formulario en todas sus partes.

2. Las compañías tendrán treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud, para presentar un esquemático de los trabajos a realizarse, que incluya la distribución de su sistema de facilidades.

3. La Junta le notificará por escrito, a la compañía solicitante o designada, la asignación final del sistema soterrado. Dicha notificación se gestionará con la mayor prontitud dentro de un término directivo de quince (15) días laborables, a partir de recibirse la solicitud de asignación de conductos en la Secretaría de la Junta.

4. Las compañías deberán comenzar a instalar sus sistemas de distribución por el sistema soterrado lo más pronto posible, luego de recibir la notificación de asignación final de infraestructura, con el objetivo de que los dueños o desarrolladores cuenten con sus servicios a la mayor brevedad posible. De las compañías no poder comenzar la instalación de las facilidades en los próximos ciento ochenta (180) días calendario, luego de recibida la notificación de asignación de infraestructura, deberán someter a la Junta un memorial explicativo donde indiquen las razones por las cuales no se han comenzado los trabajos y donde se indiquen, además, las fechas proyectadas para el comienzo de las mismas. La Junta evaluará la razonabilidad de los argumentos sometidos, así como el itinerario para el comienzo de las instalaciones y determinará la acción a seguir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

5. Las compañías serán responsables de coordinar la instalación de los sistemas de distribución con los dueños o desarrolladores de los proyectos para proveer sus servicios; y los dueños o desarrolladores deberán informar a las compañías cuando el proyecto esté cerca de ser completado, para que éstas puedan realizar las gestiones necesarias y comenzar dichas instalaciones.

6. Si mientras se realiza la construcción de las facilidades las compañías encuentran desviaciones del plano endosado por la Junta, que no permitan la instalación de los servicios, se procederá con el siguiente procedimiento:

    a. Las compañías redactarán un informe de inspección que notificarán mediante carta certificada al dueño o desarrollador del proyecto las desviaciones del plano endosado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. El informe deberá presentarse ante la Junta para que ésta inicie la investigación correspondiente.

    b. El informe deberá contener los siguientes datos:

        1) Número del proyecto;

2) Nombre y localización del proyecto;

3) Nombre del dueño o desarrollador;

4) Dirección postal y teléfonos del dueño o desarrollador;

5) Fecha de la inspección;

6) Personas que participaron en la inspección;

7) Desviaciones encontradas;

8) Método que se utilizó para detectar las desviaciones del plano endosado;

9) Identificar las desviaciones en rojo en la copia del plano endosado.

c. La Junta ordenará una investigación y determinará el procedimiento a seguir para resolver cualquier desviación.

7. Las compañías utilizarán la infraestructura endosada en los desarrollos, comercios, instituciones privadas o públicas para ofrecer los servicios para los que tengan autorización en Ley. Las compañías no podrán hacer uso de la infraestructura para ampliar su red, interconexión de oficinas o para accesos que no sean aquellos exclusivamente autorizados para dichos desarrollos, a menos que presente a la Junta una solicitud de aprobación que justifique tal acción.

8. La Junta podrá designar otras compañías de telecomunicaciones o televisión por cable a los proyectos objeto de este Reglamento, según lo amerite el servicio, con el objetivo fundamental de política pública de promover la competencia en todos los servicios bajo su jurisdicción.

9. De no existir una compañía interesada en ofrecer servicio de telecomunicaciones en el desarrollo, la Junta designará el proveedor, conforme a las facultades que le otorga la Ley 213 sobre servicio universal y el reglamento aplicable, para hacer la determinación de cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio.

10. Las compañías de televisión por cable tendrán que ofrecer sus servicios dentro de las áreas comprendidas en sus franquicias y según los términos de la Ley Federal de Televisión por Cable (Cable Act of 1984), según enmendada, y la Ley 213 sobre este particular. La negativa irrazonable a servir un área en particular se tomará en cuenta al momento de renovación de las franquicias.

8.06 Corrección, Reparación y Restauración de la Infraestructura

1. Las compañías presentarán ante la Junta la solicitud para que se ordene al dueño o desarrollador del proyecto la corrección, reparación y restauración de la infraestructura que no cumpla con las especificaciones de los planos endosados por la Junta y las disposiciones de este Reglamento. Las solicitudes de reparación y restauración de los conductos no deberán ser arbitrarias o caprichosas, y como regla general, se limitarán a aquellos casos que realmente lo ameriten o que impidan que se pueda continuar con la instalación de las facilidades.

2. La Junta podrá imponer sanciones, conforme a la Sección 1.08 de este Reglamento, a todo dueño o desarrollador que no cumpla con la construcción de las facilidades endosadas por esta Junta.

8.07 Traspaso o Terminación del Uso

1. Las compañías notificarán a la Junta en un término no mayor de treinta (30) días después de la transacción que conlleve la sucesión, traspaso, o venta de sus activos que afecten la titularidad de las instalaciones de las compañías sujetas a este Reglamento. Los sucesores en derechos adquirirán todas las facultades y obligaciones que se coligen de las leyes y reglamentos aplicables.

2. Las compañías no podrán dar fin al uso de la infraestructura asignada para su uso y/o utilizada en los desarrollos sin solicitar autorización previa a la Junta. Además, indicarán las razones por las que se intenta abandonar el uso de los sistemas soterrados que discurren por la servidumbre, en cualquier bloque, sección y calles, conforme a la Ley Núm. 213. También deberán especificar mediante croquis los conductos que dejarán vacantes.

3. La Junta evaluará y resolverá solicitudes de terminación de uso por las compañías de telecomunicaciones, según las facultades que le confiere la Ley 213 y cualquier otra ley aplicable. Las solicitudes de terminación de uso hechas por compañías de televisión por cable se evaluarán y resolverán según los términos de las franquicias y las leyes aplicables.

8.08 Seguros

1. Las compañías que soliciten la Asignación de Infraestructura o aquellas que la Junta designe para afrecer sus servicios utilizando la infraestructura deberán estar cubiertas por una Póliza de Responsabilidad Pública, denominada "Commercial General Liabílity" "(CGL)" emitida por un asegurador legalmente autorizado en Puerto Rico, con un límite no menor de

$1.000.000.00 por ocurrencia por agregado con e endoso "per location aggregate". En dicha póliza se incluirá un endoso de asegurado adicional nombrado con relevo de derechos de subrogación a favor de la Junta.

Ésta cubrirá los riesgos relacionados a explosiones, colapsos o trabajos subterráneos, por lo que no se podrá incorporar la exclusión denominada "Exclusion-Explosion, Collapse, and Underground Property Damage Hazard" o su equivalente. También cubrirá riesgos de contaminación ("Pollution") súbita y accidental, ya sea en la "CGL" o en póliza separada.

También proveerán una póliza de exceso "Umbrella" de por lo menos $2,000,000 en conjunto con la/s anteriormente descrita/s, para cumplir con el límite requerido. En caso de que la póliza sea cancelada o no sea renovada, la compañía lo notificará a la Junta, presentando en Secretaría el aviso correspondiente, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad de cancelación o no renovación. Las compañías presentarán copia certificada de la póliza o su renovación a la Junta en la fecha previo al inicio del uso o a la renovación de la póliza.

Además, las compañías deberán proveer endoso a su costo a favor de la Junta como coasegurado adicional con el endoso de responsabilidad "Hold Harmless Agreement" que proteja a la Junta de cualquier reclamación por daños, sean estos personales, incluyendo muerte y por reclamaciones por daños a la propiedad que puedan resultar o resulten por la ejecución de los mismos. Tal seguro y los que más adelante se especifican, deberán contratarse con compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, clasificada A o B, y certificada por el "AM Best Insurance Rating Report".

2. También se requerirán los siguientes avisos, endosos, o pólizas con endosos de asegurado adicional a favor de la Junta.

   a. Aviso de cancelación con 30 días de anticipación;

   b. "Independent Contractors or Owner & Contractors";

   c. "Employer & Liability": ("B.I") 1,000,000.00;

   d. "Vehicle Insurance: $1,000,000.00 Combined Single Limits, including hired/non/owned coverage".

3. Las compañías presentarán en Secretaría copias certificadas de todas las pólizas y endosos requeridos en esta sección, acompañadas con las certificaciones de pago de las mismas, al

entrar en vigor esta enmienda al Reglamento y como condición previa al uso de la infraestructura propiedad de la Junta.

4. Las compañías presentarán además en la Secretaría de la Junta, evidencia de renovación de los seguros o endosos anteriormente requeridos, tan pronto cada uno de éstos estos venzan.

5. Todas las pólizas de seguros requeridas en esta sección serán en forma y sustancia aceptables a la Junta y serán expedidas solamente por compañías autorizadas a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo requiere la Ley de Seguros de Puerto Rico.

6. El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección podrá conllevar sanciones administrativas, conforme a las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento vigente.

8.09 Adopción

1. Se adopta este Reglamento al amparo y en armonía con las disposiciones legales indicadas en la Sección 1.02.

8.10 Vigencia

Se adopta esta enmienda al Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por Cable, Reglamento Núm. 7393, conforme con la LPAU y tendrá vigencia tan pronto se cumplan todos los requisitos dispuestos por la misma, esto es, treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Así lo aprobó la Junta el 7 de abril de 2010.

Sandra E. Torres López
Presidenta

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

8065
Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

16 de septiembre de 2011

Lcda. Sandra Torres López
Presidenta de la Junta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de P.R.
500 Avenida Roberto Todd, Parada 18
San Juan, Puerto Rico 00907-3941

Estimad Lcda Torres:

Tenemos a bien informarle que el **31 de agosto de 2011**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8065** **Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8065**
Fecha: 31 de agosto de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE DISPUTAS Y SUSPENSION DE SERVICIOS BAJO LA JURISDICCION DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

13 de julio de 2011

TABLA DE CONTENIDO

1. Base Legal 3
2. Propósito y Ámbito 3
3. Definiciones 4
   3.1 Términos No Definidos 6
4. Primera Fase- Objeción a Factura o Servicio 6
   4.1 Término para presentar objeción 6
   4.2 Método para presentar objeción 7
   4.3 Obligación de pago 7
   4.4 Obligación de investigar 8
   4.5 Registro de Objeciones a Factura o Servicio 8
5. Notificación del Resultado de la Investigación 8
6. Segunda Fase –Reconsideración de la Decisión 9
   6.1 Término para presentar reconsideración 9
   6.2 Formato de la reconsideración 9
   6.3 Procedimiento de reconsideración 10
   6.4 Prohibición de suspensión durante el procedimiento de reconsideración .. 10
7. Notificación del Resultado de la reconsideración 10
   7.1 Término para tramitar la reconsideración 10
   7.2 Notificación del resultado de la reconsideración 10
   7.3 Consecuencia de no solicitar revisión 11
8. Tercera Fase- Revisión ante la Junta 11
   8.1 Término para presentar solicitud de revisión 11
   8.2 Jurisdicción de la Junta 11
   8.3 Contenido de la solicitud de revisión 12
9. Suspensión del Servicio Durante el Procedimiento de Revisión 13
10. Notificación del Presente Reglamento 14
11. Sanciones 14
12. Cláusula de Separabilidad 14
13. Cláusula de Derogación 14
14. Vigencia 15

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO 1996

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE DISPUTAS Y SUSPENSION DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y CABLE TELEVISION

1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme a la Sección 267f(a), 267 f(f) y la Sección 269i de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", 27 LPRA§ 267f(a), 267f(f), 269i , y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según enmendada, 3 LPRA 2101 et seq.

2. Propósito y Ámbito

Se promulga el presente Reglamento con la intención de integrar los procedimientos contenidos en los Reglamentos 5939 y 5940 conocidos como *Reglamento sobre Disputas entre el Cliente y las Compañías de Telecomunicaciones y Cable Televisión y Reglamento sobre Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión*, respectivamente.

El propósito de este Reglamento es establecer un modelo sobre el procedimiento de disputas que debe seguir todo cliente para objetar la factura de servicios de telecomunicaciones, incluyendo las acarreadoras comerciales de servicio radio móvil, de cable televisión u otro servicio para el cual fue obtenida una franquicia de la Junta, de VoIP interconectado fijo y de televisión por satélite (Direct Broadcast Service o DBS) y cualquier otro que en el futuro esté bajo la jurisdicción de la Junta. Asimismo, este Reglamento busca proteger al consumidor, estableciendo unas salvaguardas mínimas,

encaminadas a regular la suspensión de servicio del cliente por parte de las mencionadas compañías.

Cualquier compañía de telecomunicaciones certificada o registrada, no importa su estructura o tamaño, cualquier compañía de cable u otra que ostente una franquicia de esta Junta, cualquier compañía que ofrezca televisión por satélite (Direct Broadcast Service o DBS) y cualquier otra compañía que en el futuro esté bajo la jurisdicción de la Junta, podrá utilizar el presente Reglamento como un modo alterno para cumplir con la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada. De la misma manera, estas compañías podrán adoptar sus propios reglamentos, los cuales serán sometidos a la Junta para su aprobación, siempre que se ajusten a las disposiciones mínimas contenidas en este Reglamento.

3. Definiciones

a) "Acarreador Comercial de Servicio de Radio Móvil"-significará cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicios comerciales de radio móviles (*Comercial Mobile Radio Service*), según lo define la Ley Federal de Telecomunicaciones.

b) "Acceso al Sistema de Emergencias 911"- significará el mecanismo creado por la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, *Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública.*

c) "Cliente" – significará cualquier persona, natural o jurídica, que reciba servicios de telecomunicaciones local o intraisla, incluyendo servicios radio móviles, de cable televisión u otro servicio para el cual se haya obtenido una franquicia de la Junta; de Voz sobre Protocolo de Internet interconectado fijo (VoIP); de televisión por satélite (*Direct Broadcast Service* o DBS) y cualquier otro servicio bajo la jurisdicción de la Junta. Se exceptúan de esta definición los acarreadores de servicios de

telecomunicaciones, los proveedores de servicios de teléfonos públicos, y/o revendedores que utilizan los servicios de la red de una compañía.

d) "Compañía" –significará cualquier entidad que brinde servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios radio móviles, de televisión por cable u otro servicio para el cual se haya obtenido una franquicia de la Junta, de Voz sobre Protocolo de Internet interconectado fijo, de televisión por satélite (*Direct Broadcast Service* o DBS) y cualquier otro servicio que en el futuro esté bajo la jurisdicción de la Junta.

e) "Junta" – significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

f) "Ley Núm. 213" – significará la Ley 213, aprobada el 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

g) "Ley Núm. 170" – significará la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

h) "Querella"- significará la solicitud de revisión presentada ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

i) "Objeción a factura o servicio"- significará cualquier queja o reclamación realizada por parte de un cliente sobre la totalidad de la factura o parte de ésta, por el servicio de telecomunicaciones local o intraisla, incluyendo los servicios radio móviles, de cable televisión u otro servicio para el cual se haya obtenido una franquicia de la Junta, de Voz sobre Protocolo de Internet (VoIP) interconectado fijo, de televisión por satélite (*Direct Broadcast Service* o DBS) o cualquier otro servicio bajo la jurisdicción de la Junta, o cualquier queja o reclamación del servicio recibido.

j) "Representante de Servicio al Cliente" – significará la persona asignada por la compañía para atender las objeciones a facturas presentadas por los clientes, en primera instancia.

k) "Suspensión" – significará la desconexión temporera de servicio telefónico en la cual las facilidades y el número de teléfono son retenidos y están disponibles para reconectar el servicio.

l) "Desconexión" – significará la terminación total del servicio de teléfono a un cliente, quedando las facilidades disponibles para ser utilizadas por la compañía.

m) "Dar de Baja"- significará la terminación del servicio que conlleva la pérdida del número telefónico del cliente.

n) "VoIP"- significará voz sobre Protocolo de Internet interconectado fijo.

3.1 Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley Núm. 213, la Ley Núm. 170, según enmendadas, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta.

4. Primera Fase- Objeción a Factura o Servicio

4.1 Término para presentar objeción

El cliente tendrá un término de veinte (20) días calendario, contados a partir del envío de la factura, para pagar u objetar la misma y solicitar la investigación correspondiente. Aquellos clientes que sean entidades gubernamentales, tanto estatal como federal, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días calendario para pagar u objetar su factura.

4.2 Método para presentar objeción

El cliente podrá presentar su objeción a una factura: 1) por escrito, mediante fax, Internet o por correo; 2) mediante vía telefónica o 3) visita personal a la compañía.

De presentarse una objeción a una factura mediante escrito, vía telefónica, fax, Internet o por correo, la misma deberá someterse a través de las direcciones y/o números específicos provistos por las compañías de servicios, para estos propósitos.

De presentarse la objeción mediante visita personal a la compañía, el cliente deberá solicitar a la compañía que le firme o selle el escrito, a través del cual se presenta la objeción.

El cliente no está obligado a someterse a ningún procedimiento de resolución alterna de disputas o arbitraje con la compañía, a menos que medie su consentimiento informado por escrito. Si por desconocimiento o error, un cliente se somete a estos procedimientos, no se entenderá como una renuncia de su derecho a acudir ante la compañía o ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, como se provee en este Reglamento.

4.3 Obligación de pago

El cliente deberá efectuar el pago de aquellos cargos o parte de la factura que no sean objetados, si alguno, dentro del término establecido por la compañía.

La compañía no comenzará la investigación de una objeción a factura, ni reconocerá la validez de una objeción, hasta que el cliente pague los cargos no objetados de la misma. El cliente deberá pagar, además, cualquier cargo futuro no objetado en el cual incurra, mientras esté pendiente de resolverse la objeción.

Del cliente no pagar los cargos no objetados de su factura o cualquier cargo futuro no objetado en el cual incurra, la compañía podrá proceder con su procedimiento interno para desconectar el servicio por falta de pago.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES PUERTO RICO 1996

Empero lo dispuesto anteriormente, de suspenderse parcialmente el servicio al cliente por falta de pago, se mantendrá el acceso al Sistema de Emergencias 911.

4.4 Obligación de investigar

Será responsabilidad de la compañía llevar a cabo una investigación de toda factura que sea objetada a tiempo, salvo que el cliente no cumpla con su obligación de pagar la cantidad que no está en disputa.

4.5 Registro de Objeciones a Factura o Servicio

La compañía deberá llevar un registro de toda objeción presentada por sus clientes. El registro deberá contener el nombre del cliente, fecha de la objeción, tipo de cliente, naturaleza de la objeción y remedio solicitado. La compañía tendrá la obligación de entrar en el registro toda objeción presentada, independientemente del medio utilizado para su presentación.

5. Notificación del Resultado de la Investigación

En esta primera fase de contacto ante un representante de servicio al cliente de la compañía, se tendrá un término de veinte (20) días calendario para notificarle al cliente el resultado de la investigación.

Si el resultado es uno favorable al cliente, se le notificará verbalmente. Si éste acepta la solución ofrecida por la compañía, no se requerirá notificación adicional.

Si el resultado de la investigación rechaza los planteamientos de la objeción o si el cliente no está de acuerdo con la solución propuesta por la compañía, la notificación será, en primera instancia, verbal y luego, en forma escrita. Las notificaciones se harán de manera coetánea o en un plazo que no excederá dos (2) días laborables.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
1996

La notificación escrita le advertirá al cliente: su derecho a presentar una reconsideración por escrito a la compañía, la dirección a donde debe ser dirigida, y el término que tiene para presentarla, de ser aplicable. De no ser aplicable, la notificación contendrá lo dispuesto en la Sección 7.2.

En ambos casos, el cliente será expresamente advertido que, de no seguir con el trámite posterior dispuesto en el procedimiento aplicable, se expondrá a que su servicio pueda ser suspendido.

6. Segunda Fase –Reconsideración de la Decisión

6.1 Término para presentar reconsideración

Si el resultado de la investigación le es adverso al cliente, éste tendrá un término de veinte (20) días calendario para solicitar la reconsideración de la decisión del representante de servicio al cliente ante la compañía. El término de veinte (20) días comenzará a contar, desde la fecha de envío de la notificación escrita al cliente de la decisión de la compañía. La fecha de envío se evidenciará, según lo indique el matasellos.

6.2 Formato de la reconsideración

La reconsideración deberá presentarse por escrito.

El escrito podrá presentarse en manuscrito, en forma legible, mecanografía o mediante cualquier sistema mecanizado o de generación de documentos. El mismo deberá contener: el nombre, dirección y número de teléfono del cliente, número de la cuenta, breve relación de hechos, remedio que solicita y cualquier otra información que el cliente entienda es pertinente a su reconsideración.

6.3 Procedimiento de reconsideración

Se asignará una persona de mayor jerarquía en la compañía, o en su defecto, una persona que no sea el representante de servicio al cliente que investigó la objeción de la factura, en la primera fase, para que atienda la reconsideración.

6.4 Prohibición de suspensión durante el procedimiento de reconsideración

La compañía no suspenderá el servicio al cliente mientras su objeción esté en esta etapa. No obstante, de no presentarse esta reconsideración, o no efectuarse el pago concernido dentro de dicho término, la compañía podrá proceder con su procedimiento interno para desconectar el servicio por falta de pago.

Empero lo dispuesto anteriormente, de suspenderse parcialmente el servicio al cliente por falta de pago, se mantendrá el acceso al Sistema de Emergencias 911.

7. Notificación del Resultado de la reconsideración

7.1 Término para tramitar la reconsideración

La compañía tendrá un término de veinte (20) días calendario para analizar la reconsideración, desde su presentación, y para notificarle al cliente, por escrito, el resultado de la misma.

7.2 Notificación del resultado de la reconsideración

La notificación le advertirá al cliente de su derecho a presentar una *Solicitud de Revisión* ante la Junta Reglamentadora de Puerto Rico y le advertirá del término de treinta (30) días calendario para presentarla. Le informará, además, que puede presentar una *Solicitud de Revisión* dirigiéndose a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Avenida Roberto H. Todd 500, Parada 18, San Juan, 00907-3941 o visitando la página electrónica de la agencia a la dirección, http://www.jrtpr.gobierno.pr.

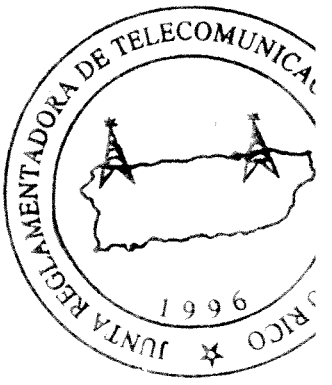

7.3 Consecuencia de no solicitar revisión

Si la decisión en reconsideración le es adversa al cliente, éste deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión. La compañía, a su discreción, podrá establecer un plan de pago de la deuda.

Si el cliente no cumple con el pago o no recurriera a la Junta, la compañía podrá suspender, desconectar y/o dar de baja el servicio. No obstante lo dispuesto anteriormente, de suspenderse parcialmente el servicio al cliente por falta de pago, se mantendrá el acceso al Sistema de Emergencias 911.

8. Tercera Fase- Revisión ante la Junta

8.1 Término para presentar solicitud de revisión

Si el cliente no está de acuerdo con el resultado de la reconsideración, podrá acudir en revisión ante la Junta, dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del resultado de la reconsideración. El cliente deberá certificar que envió copia de la revisión a la compañía, coetáneamente con su presentación ante la Junta, independiente del medio utilizado.

8.2 Jurisdicción de la Junta

La Junta sólo atenderá casos a nivel de revisión. De no presentarse esta *Solicitud de Revisión* ante la Junta y/o de no haberse seguido los trámites de este Reglamento por parte del cliente, la Junta rechazará la querella por falta de jurisdicción.

No obstante, la compañía que levante el incumplimiento de parte del cliente de algún paso del presente procedimiento, como defensa en una querella presentada ante la Junta, deberá establecer con sus registros y expedientes que la compañía dio cumplimiento fiel y estricto a este Reglamento. Asimismo, de no haber una determinación final de la compañía en reconsideración, el querellante podrá presentar su

REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
JUNTA
PUERTO RICO
1996

Solicitud de Revisión dentro de un término que no excederá seis (6) meses, a partir del plazo dispuesto para la notificación del resultado de la reconsideración.

8.3 Contenido de la solicitud de revisión

La revisión ante la Junta se efectuará, mediante la radicación de un escrito que contendrá la siguiente información:

1. Indicación del nombre completo de la parte querellante y querellada. En caso de persona natural, se incluirá el nombre junto con los apellidos materno y paterno. Si fuere corporación, se deberá incluir el nombre oficial de la compañía.
2. Dirección física y postal completa del querellante y querellado, junto con el número telefónico y número de cuenta, de telefacsímil y la dirección de correo electrónico, de tenerla.
3. Exposición breve y concisa de los hechos que motivan la reclamación, que sean constitutivos de infracción a la Ley 213 o a los reglamentos de la Junta y referencia a las disposiciones legales aplicables, si las conociere.
4. Un relato detallado de las gestiones realizadas por el usuario con la compañía para la solución de la reclamación, con especificidad de fechas, y el resultado de dichas gestiones.
5. En atención a lo anterior, el querellante deberá certificar que ha seguido el procedimiento de resolución de disputas de la correspondiente compañía. Además, deberá acompañar copia de cualesquiera documentos que evidencien sus gestiones, así como copia de la determinación final de la compañía, de ésta existir, de conformidad con el procedimiento de disputas aplicable.
6. La querella debe hacer mención específica de la factura o facturas que estén en disputa, la fecha en que se objetaron y si se pagó la cantidad no objetada.
7. Remedio o remedios alternos que solicita y el monto de la compensación que se demanda. De ser la cantidad mayor al límite establecido por ley, se

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO 1996

procederá conforme a las disposiciones contenidas en la Regla 31 del ***Reglamento de Práctica y Procedimiento General*** de la Junta.

El escrito podrá presentarse en manuscrito, en forma legible, mecanografía o mediante cualquier sistema mecanizado. El mismo deberá estar firmado por el cliente, aunque la firma no será un requisito de forma. El cliente deberá enviarle copia del escrito a la compañía querellada.

El escrito de revisión podrá enviarse por correo a la Junta, a la dirección de la Avenida Roberto H. Todd 500, Parada 18, San Juan, Puerto Rico 00907-3941; podrá presentarse ante ésta, durante horas laborables; o mediante medios electrónicos a la dirección de la Junta, http://www.jrtpr.gobierno.pr.

El escrito de revisión sólo deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Los clientes vendrán obligados a cumplir con el ***Reglamento de Práctica y Procedimiento General*** promulgado por la Junta.

9. Suspensión del Servicio Durante el Procedimiento de Revisión

Cualquier compañía sujeta a este Reglamento podrá suspender el servicio, transcurridos veinte (20) días a partir del envío de una notificación de suspensión, si el cliente no efectúa el pago de la cantidad no objetada; no satisface los cargos incurridos, mientras esté pendiente de resolverse su querella; o si no presentó querella dentro del término dispuesto por este Reglamento, agotando el proceso aquí establecido.

No obstante, el servicio no podrá ser suspendido viernes, sábado, domingo, día feriado, ni el día laborable anterior a un día feriado.

Ninguna compañía podrá realizar gestión de cobro de cantidades objetadas o notificar a las agencias de informe de crédito sobre las mismas, si éstas están válidamente sometidas al trámite de revisión.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
1996

10. Notificación del Presente Reglamento

La compañía deberá hacer entrega del presente Reglamento o de su reglamento a todo cliente nuevo. Asimismo, en toda factura que la compañía curse al cliente, deberá advertirle que dispondrá de veinte (20) días para pagar u objetar la misma, todo esto sin que su servicio quede afectado. Deberá, también, advertirle que la compañía tiene dispuesto un procedimiento para canalizar objeciones por concepto de facturación y servicio, y que podrá obtener información escrita y orientación personal sobre el mismo.

En todo caso en cual un cliente objete su factura, la compañía deberá proveerle una copia de su procedimiento sobre objeción de factura y suspensión de servicio o del presente Reglamento, independientemente del medio utilizado para objetar la factura.

11. Sanciones

Aquellas acciones que constituyan violaciones al presente Reglamento podrán constituir fundamento para que la Junta, luego de emitir una Orden de Mostrar Causa, imponga aquellas sanciones que estime adecuadas.

12. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal de justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas, las cuales mantendrán su validez y vigencia. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de la declaración judicial.

13. Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga los Reglamentos 5939 y 5940 conocidos como *Reglamento sobre Disputas entre el Cliente y las Compañías de Telecomunicaciones y Cable Televisión y Reglamento sobre Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión*, respectivamente.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES PUERTO RICO 1996

14. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir, transcurrido el término de treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó la Junta el 13 de julio de 2011.

Sandra E. Torres López
Presidenta

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
1996

8093
Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Servicios
San Juan, Puerto Rico

26 de octubre de 2011

Lcda. Sandra E. Torres López
Presidente
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
500 Ave. Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce
San Juan, Puerto Rico 00907-3941

2011 OCT 26 AM 11:11
OFICINA
DE LA SECRETARIA

Estimada señora Torres:

Tenemos a bien informarle que el ***21 de octubre de 2011****, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:*

Número: 8093 Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal

Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8093**
Fecha: 21 de octubre de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS PROVISIONALES AL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

17 de octubre de 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

ENMIENDAS PROVISIONALES AL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

14. Programas para Consumidores de Bajos Ingresos

Todas las ETCs deberán hacer disponible, a los consumidores de bajos ingresos en Puerto Rico que cualifiquen, los siguientes servicios que reciben subsidios del Servicio Universal:

A) Programa de Acceso Garantizado (*Lifeline*):

1) Provee descuentos mensuales por línea, sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico, a aquellos usuarios que cualifiquen. Además de la cantidad aportada por el *Fondo de Servicio Universal Federal*, el *Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico* aporta la cantidad de tres dólares con cincuenta centavos ($3.50) mensuales, para cubrir parte del costo de la renta del servicio básico local.

2) Tanto el subsidio aportado por *el Fondo de Servicio Universal Federal* como el subsidio aportado por *Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico*, bajo este Programa, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea de teléfono alámbrica residencial o a un (1) solo servicio inalámbrico de la unidad familiar, a discreción del cliente.

3) El subsidio total se ofrecerá al usuario por la ETC, mediante el crédito correspondiente en la factura mensual de éste.

4) La Junta podrá revisar la cantidad que se aporta al programa *Lifeline*. De determinar que es necesario modificar la aportación, se establecerá y notificará mediante *Orden Administrativa* a dichos efectos, y de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

B) Programa *LinkUp*:

1) Provee una reducción al usuario, en el costo de instalación del servicio telefónico, igual a la mitad del costo de instalación de la ETC, o de treinta ($30.00) dólares, lo que sea menor, y un plan de pago diferido para los cargos restantes, bajo el cual el usuario no paga intereses, por un término no mayor de un (1) año sobre los primeros doscientos ($200.00) dólares. El subsidio provisto para este servicio, a la fecha de vigencia de este Reglamento, proviene del *Fondo de Servicio Universal Federal*.

14.1 Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa *Lifeline*

La elegibilidad del usuario para recibir el subsidio dependerá de los siguientes criterios:

A. Elegibilidad por ingresos:

1) Requiere que el ingreso del usuario sea conforme el criterio de ingreso adoptado por esta Junta, mediante *Orden Administrativa*, vigente a la fecha de la solicitud de cualificación.

2) El usuario deberá certificar el ingreso anual de su Unidad Familiar al solicitar el beneficio, utilizando cualquiera de los siguientes métodos: planilla estatal o federal; talonarios de pago de tres (3) meses consecutivos, durante un mismo año; declaración de beneficios del Seguro Social; declaración de beneficios de la Administración de Veteranos; declaración de beneficios de retiro o pensión; declaración de beneficios del Desempleo o del Fondo de Seguro del Estado; sentencia de divorcio o resolución de pensión alimentaria. El solicitante tendrá que certificar por escrito, bajo pena de perjurio, que la documentación presentada refleja la veracidad de los ingresos de su Unidad Familiar.

B. Elegibilidad mediante programas de asistencia:

1) El usuario deberá demostrar que ha sido cualificado para recibir ayuda de cualesquiera de los siguientes programas reconocidos por la CFC: *Medicaid*; Programa de Asistencia Nutricional (PAN); Seguro Suplemental de Ingresos (*Supplemental Security Income*), Programa de Asistencia Federal Para Vivienda (Sección 8); Programa de Asistencia de Energía para Hogares de Bajos Ingresos; Programa Nacional de Almuerzo Escolar Libre de Costo; Programa de Asistencia Temporera a Familias Necesitadas, y cualquier otro que la CFC o esta Junta adopten.

C. Dirección física

Toda persona debe proveer su dirección física para poder cualificar para el beneficio *Lifeline*, independientemente del método utilizado para cualificar.

D. Verificación

La Junta podrá verificar, mediante auditorías al azar u otros mecanismos pertinentes, la solicitud y documentos sometidos inicialmente y aquellos requeridos en el proceso de la recertificación anual de los usuarios inscritos, bajo los programas enumerados en este inciso, para asegurarse que continúan cumpliendo con los criterios establecidos para recibir los subsidios.

14.2 Criterios de elegibilidad del usuario para el Programa *Link-Up*

a) Los criterios de elegibilidad para el programa *Link-Up* serán los mismos que se utilizan para el programa *Lifeline*.

b) El subsidio de instalación telefónica, bajo el programa *Link-Up*, aplicará exclusivamente a una (1) sola línea residencial alámbrica o su equivalente en el servicio inalámbrico, por unidad familiar, que cumpla con los criterios de elegibilidad.

14. 3 Penalidades:

Todo ciudadano que intente recibir beneficios del programa *Lifeline*, mediante certificaciones falsas o fraudes similares o que obtenga el subsidio *Lifeline* para más de una (1) línea alámbrica o de servicio inalámbrico por unidad familiar, podrá ser sancionado con la inelegibilidad temporera o permanente al programa, y podrá estar sujeto a una multa administrativa de hasta mil dólares ($1,000.00). Además, toda ETC que actúe de forma negligente en el trámite de suscripción al programa *Lifeline* o incluya abonados no elegibles dentro del programa o incurra en alguna otra violación a las disposiciones de esta Sección 14, podrá ser sancionada, según se dispone en la Sección 13 de este Reglamento.

En ambos casos, la Junta podrá imponer, además, cualquier otra penalidad que entienda aplicable, en un procedimiento para mostrar causa.

14.4 Creación de una base de datos centralizada

La Junta determina crear una base de datos uniforme, que será poblada con la información provista por las ETCs, la cual será actualizada mensualmente. Dicha base de datos servirá como un mecanismo de control para identificar duplicidades existentes y evitar la duplicidad del beneficio *Lifeline* en el futuro, particularmente la duplicidad entre ETCs.

14.5 Código de Control

Toda ETC continuará con su procedimiento inicial de cualificación de los beneficiarios del programa *Lifeline*. Sin embargo, toda solicitud para obtener dicho subsidio requerirá la verificación de duplicidad, mediante la obtención de un código de control a ser provisto por la Junta, previo a la otorgación del beneficio. Dicho código de control será provisto simultáneamente con su verificación en la base de datos centralizada. La validación será contingente a que en el ciclo de informes mensuales no se detecte que el beneficio está siendo recibido por la misma persona o unidad familiar.

Las siguientes situaciones estarán exceptuadas de obtener un código de control:

a) Beneficiario existente con cambio de dirección física
b) Beneficiario existente en proceso de re-certificación

c) Beneficiario existente en proceso de re-certificación y con cambio de dirección física

Mediante *Orden Administrativa*, la Junta determinará el procedimiento para la asignación de códigos de control para los beneficiarios pre-existentes.

14.6 Condiciones del Subsidio del Programa *Lifeline*

a) Los servicios incluidos en el programa *Lifeline*, serán los señalados en la Sección 5.1 de este Reglamento.

b) Los subsidios del programa *Lifeline* serán prospectivos, siempre que se cumplan con los criterios de elegibilidad.

14.7 Obligaciones de las ETCs para el servicio Lifeline

a) Toda ETC deberá radicar ante la Junta sus tarifas, correspondientes al programa *Lifeline*.

b) Las ETCs no podrán requerir depósito alguno a los usuarios que participen en el programa, cuando se solicita el bloqueo de los servicios de larga distancia. Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones podrá requerir un depósito.

c) La ETC no podrá desconectar el servicio telefónico de sus usuarios que participen del programa *Lifeline*, por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia, sujeto a la Sección 14.13 de este Reglamento.

d) Toda ETC deberá utilizar lenguaje simple y claro para hacerle saber a todo potencial beneficiario del subsidio *Lifeline* en el punto de venta, que éste está disponible para un solo servicio alámbrico o inalámbrico por unidad familiar.

e) Para cualificar para el desembolso del programa *Lifeline*, las ETCs deberán obtener la firma del suscriptor en un documento en el cual éste certifique, bajo pena de perjurio e inelegibilidad temporera o permanente, su cualificación para recibir el subsidio de *Lifeline* de conformidad con la Sección 14.1 de este Reglamento, identificando si cualifica por ingresos o bajo alguno de los programas allí indicados, señalando específicamente el programa o programas bajo el cual cualifica. Deberá certificar, además, que ni él, ni ningún otro miembro de su unidad familiar, está recibiendo el beneficio del subsidio de *Lifeline*, por el cual está radicando la solicitud. En el mismo documento, el suscriptor se deberá comprometer a notificar a la compañía, en la eventualidad que cese su participación en dicho programa o programas. Inicial y anualmente, el suscriptor deberá presentar evidencia que demuestre su cualificación para recibir el

subsidio de *Lifeline*, bien mediante elegibilidad por ingresos o mediante los programas de asistencia, identificados en la Sección 14.1B. De no presentarse esta evidencia, la ETC deberá notificar al suscriptor su incumplimiento con dicho requisito, proveyendo un plazo de sesenta (60) días para someter evidencia de elegibilidad. De no recibirse dicha evidencia, la ETC dará la participación del subscriptor por terminada.

f) Las ETCs deberán promocionar la disponibilidad de los servicios *Lifeline* y *Link-Up*, mediante aquellos mecanismos de publicidad que razonablemente aseguren que la promoción alcance a aquellas personas que puedan cualificar para éstos. Esta obligación será de naturaleza continua y se hará en coordinación con esta Junta, y en armonía con la Sección 9.2 de este Reglamento. Las ETCs incluirán en sus facturas mensuales una promoción breve, explicativa sobre la disponibilidad y alcance de los programas *Lifeline* y *LinkUp*. Dicha promoción deberá pasar por la aprobación de la Junta.

g) Las ETCs mantendrán los récords que demuestren cumplimiento con los requisitos del programa *Lifeline*, incluyendo aquellos relativos a los desembolsos solicitados al Fondo, por un plazo de seis (6) años, y los someterán a la Junta o al Administrador, de serles requerido.

14.8 Requisitos para la inscripción automática de beneficiarios del PAN

a) Las ETCs deberán implantar el Programa de Inscripción Automática al programa *Lifeline*, que administra la *Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, para todos los usuarios del servicio telefónico que sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

b) Las ETCs proveerán, para la previa aprobación de la Junta, la hoja de auto-certificación que facilitarán al cliente para inscripción automática en el programa *Lifeline*, así como borradores de cualquier notificación, carta o material informativo con el que se propongan divulgar a sus clientes, información sobre la suscripción automática al programa *Lifeline* para beneficiarios del PAN.

c) Las ETCs facilitarán a sus clientes acogidos al PAN, la hoja de auto-certificación aprobada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Dicha hoja proveerá al cliente la opción de ser incluido o excluido de la inscripción automática. De solicitar ser inscrito automáticamente en el programa *Lifeline*, el usuario certificará, so pena de perjurio e inelegibilidad temporera o permanente, que ni él o ella, ni ningún residente de su Unidad Familiar recibe el subsidio en otro teléfono alámbrico, inalámbrico, o de cualquier otra tecnología que surja en el futuro, que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables a los programas de Servicio Universal.

d) El cliente se comprometerá a notificar a la compañía, en la eventualidad de que cese su participación en dicho programa. Además, anualmente presentará evidencia que demuestre su participación en el mismo.

e) De conformidad con la Ley Núm. 242 de 9 de octubre de 2004, las ETCs deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con el *Departamento de la Familia*, previo al recibo de un registro en formato electrónico de clientes elegibles al programa PAN, garantizando que la información provista se somete únicamente para propósitos del servicio *Lifeline* y será utilizada exclusivamente por personas relacionadas con la implantación de dicho programa.

f) Una vez que las ETCs reciban del *Departamento de la Familia* el registro de beneficiarios del PAN, iniciarán el proceso de inscripción automática de aquellos usuarios incluidos en el mismo, utilizando la hoja aprobada por la Junta. Además, las ETCs realizarán todos los meses el proceso de inscripción automática de sus clientes, tan pronto reciban las actualizaciones de altas y bajas, de los nuevos beneficiarios del PAN que les suministre el *Departamento de la Familia.*

En todos los casos de inscripción automática, se habrá de seguir el paso delineado en la Sección 14.5 de este Reglamento.

g) Las ETCs identificarán, mediante las actualizaciones de altas y bajas mensuales que someterá el *Departamento de la Familia*, aquellos clientes que hayan sido dados de baja en el registro. De inmediato procederán a notificar por correo, a cada cliente, mediante un aviso, que su subsidio del programa *Lifeline* será descontinuado a los sesenta (60) días de la fecha del aviso, a menos que el cliente notifique a la ETC que se ha cometido un error o que evidencie que puede cualificar por otros criterios de elegibilidad, según dispuestos en este Reglamento. Si el cliente no ha sometido la confirmación de elegibilidad, al finalizar el período de sesenta (60) días, la compañía descontinuará el subsidio bajo el programa *Lifeline* y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

14.9 Reglas y Procedimiento aplicables a duplicados

a) La Junta determina que en caso de duplicidad de seguro social (una misma persona), ésta quedará inelegible por un (1) año para recibir beneficios *Lifeline*, a partir de la fecha notificada por la Junta. Si luego del año, la persona se acoge nuevamente al beneficio e incurre en la misma práctica, quedará permanentemente inelegible para recibir beneficios *Lifeline*. La Junta identificará a los duplicados y aprobará la notificación a serles enviada por las ETCs, por medio de una carta a su dirección postal de record, indicándoles su estatus de inelegibilidad y su derecho a acudir a la Junta para presentar una reclamación. Esta notificación deberá realizarse

en un plazo que no excederá de diez (10) días laborables, a partir de la fecha de su envío.

La Junta será responsable de enviar los listados de duplicados a las ETCs.

b) La Junta mantendrá una base de datos con la información de los individuos, cuyas acciones resultaron en su inelegibilidad temporera y permanente del programa *Lifeline* local.

c) La Junta determina que en caso de duplicidad en una misma unidad familiar, el beneficiario más antiguo retendrá el subsidio. La Junta identificará al duplicado no elegible, y la fecha de su inelegibilidad. La Junta aprobará la notificación a serle enviada por la respectiva ETC, por medio de una carta a su dirección postal de record, indicándole la terminación de su beneficio y su derecho a acudir a la Junta para presentar una reclamación. Esta notificación deberá realizarse en un plazo que no excederá de diez (10) días laborables, a partir de la fecha de su envío.

La Junta será responsable de enviar los listados de duplicados a las ETCs.

d) Se deberá notificar a todo cliente cuyo beneficio haya terminado por la aplicación de las reglas sobre duplicados, que puede acudir a la Junta para revisar la determinación, dentro de un plazo que no excederá de veinte (20) días, a partir del conocimiento de la inelegibilidad. Asimismo, se deberá notificar a todo cliente cuya solicitud haya sido denegada exclusivamente por razón del incumplimiento de la Sección 14.5, que puede acudir ante la agencia para presentar una reclamación, dentro del mismo plazo arriba indicado.

14.10 Informes del Servicio *Lifeline*

a) Las compañías designadas ETC deberán mantener a la Junta informada del número de usuarios suscritos al servicio *Lifeline*, lo que realizarán de conformidad con las *Órdenes Administrativas* que esta Junta, de tiempo en tiempo emita, en las que la Junta identificará el contenido de la información a ser sometida, la periodicidad de la misma, y cualesquiera otros detalles que esta Junta estime pertinente.

Provisionalmente, a menos que la Junta mediante *Orden Administrativa* los modifique, los requisitos de datos son:

- La lista de beneficiarios del programa se presentará ante la Junta, utilizando cualquiera de los siguientes medios electrónicos: CD o DVD.

- La lista contendrá la información en formato de texto delimitado por "tabs" ("tab delimited") y "encoding" ANSI

- El nombre del archivo estará compuesto de los siguientes datos:

    1. número de ETC de la Junta en formato ####; seguido de
    2. periodo de los datos en formato yyyymm (año y mes); seguido de
    3. versión en formato ##; seguido de
    4. la extensión " .txt"

    Ejemplo: 001520110901.txt

- Cuando dos compañías u operaciones compartan un mismo número de ETC, el la Junta asignará un distintivo para diferenciar la información contenida.

- El orden y el nombre de los campos de la información dentro del archivo **será sin excepción** el siguiente:

Campo	*Tamaño*	*Tipo*
Seguro Social	***9***	***Char***
Nombre	***Hasta 15***	***Char***
Primer Apellido	***Hasta 15***	***Char***
Segundo Apellido	***Hasta 15***	***Char***
Direccion 1	***Hasta 70***	***Char***
Direccion 2	***Hasta 70***	***Char***
Ciudad/Pueblo	***Hasta 20***	***Char***
ZipCode	***9 (sin guión)***	***Char***
Fecha de Suscripcion	***8 (Año/Mes/Día) YYYYMMDD***	***Char***
CodigodeControl	***9***	***Char***

Los campos ***"Direccion 1", "Direccion 2", "Ciudad/Pueblo" y "ZipCode"*** serán exclusivamente la dirección física del beneficiario.

b) Se advierte que la Junta sólo aceptará un CD o DVD por cada compañía u operación. Asimismo, advertimos que la Junta procederá a devolver el CD o DVD si no se conforma a lo antes requerido.

c) Además, las ETCs someterán un informe anual, no más tarde del 31 de marzo de cada año, identificando el número total de clientes suscritos al Programa *Lifeline*, en el año natural anterior.

d) La Junta rechazará todo aquel registro que esté incompleto, incorrecto o que no cumpla con los requerimientos de formato antes establecidos, para lograr la confiabilidad de la información que poblará la base de datos uniforme de la Junta.

e) La Junta identificará aquella información de un beneficiario que esté incompleta, incorrecta o que no cumpla con los requerimientos de formato antes establecidos, y se lo notificará a la respectiva ETC para que la misma sea obtenida, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de dicha notificación. De la falta de información no ser subsanada dentro de dicho término, el beneficio por dicho cliente será terminado inmediatamente.

14.11 Fecha para presentar reportes y datos

Cada ETC deberá presentar mensualmente, en o antes del día quince (15) del próximo mes, los siguientes reportes y datos:

1. Reporte de número de usuarios suscritos al servicio *Lifeline* (*Lifeline Subscriber Report*).
2. Formulario de Pago de Servicio (*Lifeline Payment Request*).
3. CD o DVD, según descrito en la Sección anterior.

Todos los anteriores deberán contener la misma cantidad de beneficiarios.

14.12 Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline*

a) Para obtener desembolso del Fondo, las ETCs someterán al Administrador y a la Junta una certificación indicando que se obtuvo la información y documentos, conforme requerido en la Sección 14.7 e) de este Reglamento, so pena de perjurio y las sanciones dispuestas en la Sección 13 de este Reglamento.

b) La certificación mencionada en el inciso anterior deberá ser sometida dos (2) veces al año, en o antes del 1ro de diciembre y en o antes del 1ro de mayo.

c) Además, las ETCs someterán mensualmente el Formulario de Pago de Servicio *Lifeline* (*Lifeline Payment Request*), con la información requerida sobre los subsidios concedidos, y por los cuales se solicita reembolso. Una vez aprobado por la Junta, el Formulario de Pago será sometido al Administrador para el trámite correspondiente.

14.13 Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia

a) De así solicitarlo una ETC, la Junta podrá concederle una dispensa sobre la restricción de desconexión de servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia, si demuestra que:

1. La ETC incurrirá en gastos sustanciales para cumplir con este requisito;

2. La ETC le ofrece a sus suscriptores, los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia; y

3. la penetración del servicio telefónico para el área de servicios designada, donde se solicita la dispensa, es mayor de un sesenta por ciento (60%).

b) Los fundamentos para solicitar la dispensa deberán certificarse anualmente por la ETC, en ánimos de que la misma se renueve por un período adicional de un (1) año.

c) De así solicitarlo una ETC, la Junta podrá concederle una dispensa limitada sobre la restricción de desconexión del servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia. La ETC deberá demostrar que, al momento, carece de la capacidad técnica para proveer el servicio de control o bloqueo de llamadas de larga distancia. La dispensa limitada será vigente, hasta el momento en que la compañía adopte el equipo necesario para poder ofrecer los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia.

d) La Junta emitirá su decisión, con respecto a la dispensa, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de dispensa.

14.14 Vigencia

Se adopta este Reglamento conforme a la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Tendrá vigencia inmediatamente que el Gobernador de Puerto Rico lo certifique conforme a la misma.

Así lo acordó la Junta, el 17 de octubre de 2011.

Sandra Torres López
Presidenta

Gloria I. Escudero Morales
Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado